

PARI- 014-2023
PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 21 DE JULIO DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 27 DE JULIO DE 2023 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GG6-101-001	OLGA ELENA FONTALVO LOPERA	VCT 000686	23/06/2023	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS
2	GG6-101-001	CAMILO ERNESTO RINCÓN RODRÍGUEZ	VCT 000686	23/06/2023	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS
3	GAL-154	LUIS ALFREDO GUTIERREZ, RENE ALEXANDER DELGADO ROBAYO, VICTOR HERNÁNDEZ RIOS, SIXTO TRIANA HERNÁNDEZ	GSC 000128	16/05/2023	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
4	FLV-105	WILSON YESID DIAZ ROMERO	VSC-000266	24/05/2023	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS
5	FLV-105	LUIS FERNANDO DIAZ ROMERO	VSC-000266	24/05/2023	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS

6	FE7-10331X	COTRANSCAVAR S.A.S.	VCT 000267	17/04/2023	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
7	FE7-102	WILLIAN ALBERTO ROMERO GUERRERO	VCT 001474	27/10/2020	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Anderson Camilo Africano – Abogado Contratista PARI



Ibagué, 19-07-2023 14:43 PM

Señor (a) (es):
OLGA ELENA FONTALVO LOPERA
Email: 0
Teléfono: 0
Celular: 3046000041
Dirección: SIN DIRECCIÓN
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Municipio: BOGOTÁ D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VCT No. 000686 de 23 de Junio de 2023.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente GG6-101-001, se ha proferido la **Resolución VCT No. 000686 del 23 de junio de 2023, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. GG6-101-001”**

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contra-seña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos (Radicación web).



¡Gracias!

Cordialmente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDÓN
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Nueve 09 Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Anderson Camilo Africano - Abogado Contratista PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 19-07-2023 09:25 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: GG6-101-001



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000686 DE

(23 DE JUNIO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. GG6-101-001”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*.

Con radicado No. 20211001570702 de 25 de noviembre de 2021, el señor **ARNOLDO RODRÍGUEZ BOBB** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.133.166 y la señora **OLGA ELENA FONTALVO LÓPERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.646.521, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **GG6-101**, presentaron solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO, CARBÓN, COBRE, BARITA (BARIO)**, ubicado en el municipio de **AIPE**, departamento del **HUILA**, y en el municipio de **ATACO**, departamento del **TOLIMA**, a favor del señor **CAMILO ERNESTO RINCON RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.602.757, a la cual se le asignó el código de expediente No. **GG6-101-001**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 1949 de 2017.

Con fundamento en lo anterior, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el día **10 de febrero de 2022**, en la cual se concluyó: *“Una vez evaluados los documentos allegados dentro de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera con radicado No 20211001570702 del 25 de noviembre de 2021, se determina que: **SE RECOMIENDA REQUERIR AL SOLICITANTE**, para que se ajusten los detalles de orden técnico determinados en el presente concepto y aporte lo siguiente:...”*

De igual forma se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, razón por la cual se consideró pertinente que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación prohiriera el **Auto GLM No. 25 del 3 de marzo de 2022**¹, por medio del cual se requirió a los titulares mineros para que subsanaran la solicitud, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del respectivo acto administrativo, de conformidad con lo establecido

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 038 del 07 de marzo de 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. GG6-101-001”

en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente.

Que mediante radicado **20221001797242 de fecha 12 de abril de 2022**, los titulares allegaron respuesta al **Auto GLM No. 25 del 3 de marzo de 2022**.

Que el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró Concepto Técnico del **12 de mayo de 2022** el cual concluyo:

*“Una vez evaluados los documentos allegados con radicado **20221001797242** en cumplimiento al requerimiento dentro de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera GG6-101-001 se determina que: **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRAMITE, YA QUE NO SE SUBSANARON LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS REQUERIDAS EN EL AUTO GLM GLM-00025 del 03 de marzo de 2022** notificado mediante estado 038 del 07 de marzo de 2022, relacionadas con los minerales requeridos por el subcontratista corresponden a (**MINERALES DE ORO, CARBON, COBRE, BARITA, COBALTO, NIQUEL**) y los minerales correspondientes al título minero en el certificado de registro minero CRM corresponden a (**CARBON, DEMAS CONCESIBLES**). Por lo que se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el trámite de la presente solicitud de autorización del subcontrato de formalización.”*

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través de la **Resolución No. VCT 0000220 del 20 de mayo 2022**, resolvió decretar el desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **GG6-101-001** presentada con radicado No. **20211001570702 de 25 de noviembre de 2021**, por el señor **ARNOLDO RODRÍGUEZ BOBB** identificado con la cedula de ciudadanía No. **19.133.166** y la señora **OLGA ELENA FONTALVO LÓPERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.646.521**, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **GG6-101**, a favor del señor **CAMILO ERNESTO RINCON RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.602.757**.

La mencionada Resolución, fue **notificada electrónicamente**, mediante oficio 20222120904761 del 02 de septiembre de 2022 dirigido a los señores **ARNOLDO RODRÍGUEZ BOBB** identificado con la cedula de ciudadanía No. **19.133.166**, **OLGA ELENA FONTALVO LÓPERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.646.521** y **CAMILO ERNESTO RINCON RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.602.757**, el día **07 de septiembre de 2022** a las 8:38 a.m., remitido al correo electrónico arnoldor5@gmail.com; conforme la certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01909**.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **ARNOLDO RODRÍGUEZ BOBB** identificado con la cedula de ciudadanía No. **19.133.166**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **GG6-101**, bajo radicado No. **20221002070312 del 20 de septiembre de 2022** presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. VCT 0000220 del 20 de mayo 2022**.

Mediante Resolución **VSC 00107 del 03 de abril de 2023**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso declarar la caducidad del contrato de concesión No. **GG6-101**, en contra de la cual se presentó recurso de reposición mediante radicado 20235501082252 del 26 de abril de 2023, el cual es hoy objeto de evaluación jurídica por parte de la mencionada Vicepresidencia.

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. VCT 0000220 del 20 de mayo 2022** en los siguientes términos:

II. PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

X

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. GG6-101-001"

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el Decreto 1949 de 2017, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Atendiendo los parámetros enunciados, se establece de la revisión integral del expediente que la **Resolución No. VCT 0000220 del 20 de mayo 2022**, fue notificada electrónicamente, mediante oficio 20222120904761 del 02 de septiembre de 2022 dirigido a los señores **ARNOLDO RODRÍGUEZ BOBB** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.133.166, **OLGA ELENA FONTALVO LÓPERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.646.521 y **CAMILO ERNESTO RINCON RODRIGUEZ**

✓

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. GG6-101-001"

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.602.757, el día 07 de septiembre de 2022 a las 8:38 a.m., remitido al correo electrónico arnoldor5@gmail.com; conforme la certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-01909

Bajo el anterior contexto fáctico, se procederá a evaluar y resolver el recurso invocado, por encontrarse que el mismo fue presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para su procedencia.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Respecto los argumentos que expone la parte recurrente, frente a la inconformidad de la decisión adoptada mediante la **Resolución No. VCT 0000220 del 20 de mayo 2022**, se destaca:

"HECHOS

- 1.- Que mediante auto GLM-00025 de 3 de marzo de 2022, notificado el día 7 de marzo 2022, se nos solicitó especificar el mineral a explotar dentro de la subcontratación sugerida, teniendo en cuenta que el contrato único de concesión se otorgó para carbón y demás concesibles, para lo cual dio un término de treinta (30) días.
- 2.- Que el día 12 de abril de 2022, dentro del término y con radicado No 4897 solicité la correspondiente adición de los minerales de interés de los mineros tradicionales, con la finalidad de subsanar el respectivo requerimiento.
- 3.- Teniendo en cuenta la unificación del proceso administrativo minero, la Agencia debió advertir el cumplimiento del requerimiento del auto GLM-00025 de 3 de marzo de 2022, subsanado con el radicado No. 4897 de 12 de abril de 2022 y no producir la Resolución impugnada, hasta tanto la misma autoridad no resuelva de fondo la solicitud de adición de minerales, vigente el día de hoy.

PRETENSIONES

Con todo respeto y en garantía del derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, solicito a su Despacho revocar el artículo primero de la Resolución No. VCT. 0000220 de 20 de mayo de 2022, y en su lugar continuar con el trámite, resolviendo el incidente presentado para poder continuar con el proceso de subcontratación solicitado."

IV. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias.

Ahora bien, frente a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- "Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. GG6-101-001"

- "La finalidad del recurso de reposición es **obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.**

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De la misma forma la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Entendido lo anterior y revisado el recurso de reposición presentado, se puede inferir que el único argumento señalado por el recurrente es el relativo a que **"el 12 de abril de 2022, dentro del término y con radicado No. 4897, se solicitó la correspondiente adición de minerales..."**.

Al respecto es pertinente traer a colación lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto No. 1949 del 28 de noviembre de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", en cuanto a solicitar para un subcontrato de formalización minera un mineral o minerales distintos a los otorgados por el Estado para el título minero.

En primer lugar, encontramos el artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, que indica:

"Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

a) *Identificación del título minero.*

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen

c) *Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.*

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. GG6-101-001"

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así mismo el artículo 2.2.5.4.2.5. dispone:

"Artículo 2.2.5.4.2.5. Causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera:

(...)f) Cuando se trate de un mineral diferente al del título minero, salvo que la autoridad minera haya aceptado la adición del mineral solicitado para efectos de celebrar el subcontrato por parte del titular minero". (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Conforme a la normatividad expuesta, resulta claro, que, si el titular minero quiere celebrar un subcontrato de formalización minera, para la explotación de un mineral o minerales distintos a los otorgados por el Estado en su título minero, debe, previo a radicar la solicitud de subcontrato, contar con la debida **aprobación** por parte de esta autoridad minera, de la adición de dichos minerales conforme lo consagrado en el artículo 62 de la Ley 685 de 2001, acto administrativo que además, tiene que ser debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.

Así también, lo ha indicado la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 20191200270171 del 15/05/2019:

"En ese orden de ideas, se considera que si el titular minero interesado en celebrar un subcontrato de formalización minera para minerales distintos a los determinados en el título minero no realiza el trámite para la adición de minerales no será posible suscribir el subcontrato de formalización solicitado.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 2.2.5.4.2.5 del Decreto 1073 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1949 de 2017, el cual establece como causal de rechazo de la solicitud del subcontrato cuando se trate de un mineral diferente al del título minero, salvo que la autoridad minera acepte la adición de minerales para efectos de celebrar el respectivo subcontrato, por parte del titular minero.

En conclusión, para dar respuesta a las tres (3) citadas preguntas de su comunicación y, de conformidad con las normas mencionadas anteriormente, se tiene que para que proceda la suscripción de un subcontrato de formalización minera de minerales diferentes a los otorgados por el titular minero, se requiere que éste haya solicitado la adición de minerales a la autoridad minea, en los términos del artículo 62 de Código de Minas, se inscriba en el Registro Minero Nacional y sea aprobada para efectos de celebrar el respectivo subcontrato de formalización minera.

En caso que el titular minero no realice la respectiva adición de minerales, para efectos del subcontrato de formalización, no podrá suscribirse, por expresa disposición del literal f) del artículo 2.2.5.4.2.5 del Decreto 1073 de 2015 sustituido por el artículo 1 del Decreto 1949 de 2017."

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. GG6-101-001"

Ahora bien, si al momento de evaluar la solicitud de subcontrato de formalización minera, esta autoridad encuentra que se presenta para un mineral diferente al que tiene aprobado el título minero en el Registro Minero Nacional, procede conforme lo indicado en el artículo 2.2.5.4.2.3 del mencionado Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto No. 1949 del 28 de noviembre de 2017, a requerir al titular minero para que ajuste de ser el caso su solicitud, entendiendo que podría no estar claro para éste, el tema del mineral que está autorizado a subcontratar; sin que el mencionado requerimiento se entienda como la oportunidad procesal para que el titular minero inicie su proceso de adición de mineral, el cual como ya se explicó es un trámite que debe surtirse anterior a la radicación de la solicitud de subcontrato de formalización minera; así:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan." (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior para el caso particular se procedió a expedir el **Auto GLM No. 25 del 3 de marzo de 2022**, donde se requirió a los titulares para que manifestaran cual es el mineral o minerales a subcontratar, aclarándoles además que dichos minerales deben coincidir con los minerales autorizados y definidos para el título minero, así:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **ARNOLDO RODRÍGUEZ BOBB** y la señora **OLGA ELENA FONTALVO LÓPERA**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía números 19.133.166 y 52.646.521, respectivamente, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. GG6-101, e interesados en la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. GG6-101-001 para que allegue lo siguiente:

1. Manifestación del titular minero en la que se indique cual es el mineral o minerales que se extraen en el área a subcontratar. Dichos minerales deben coincidir con los minerales autorizados y definidos para el título minero y que según consulta en el Catastro Minero Colombiano dichos minerales corresponden a: CARBON Y DEMAS CONCESIBLES. Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en literal b) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

De acuerdo con la información presentada de los minerales a extraer en el área a subcontratar los minerales descritos como: Minerales de Oro, Cobre y Barita, no corresponden a minerales autorizados y definidos para el título Minero, siendo así que el termino demás concesibles no corresponde a un mineral específico sobre el cual se puedan solicitar minerales distintos a los autorizados y definidos para el título minero.

(...)

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente.

PARAGRAFO: Se les recuerda a los interesados que en atención a lo establecido en el párrafo del artículo 2.2.5.4.2.2 del Decreto 1073 de 2015 modificado por el Decreto 1949 de 2017, si desean celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001. (subrayado y negrilla fuera del texto original)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. GG6-101-001”

Ahora bien, en respuesta al requerimiento realizado, los titulares mediante radicado No. 20221001797242 de fecha 12 de abril de 2022, manifestaron:

“Dejamos constancia que en lo pertinente a la SOLICITUD DE ADICION DE MINERALES para el titulo GG6-101, que ésta se radicó el día 12 de abril de 2022 (dentro de los términos concedidos por el Auto GLM N.º 25 Según ESTADO 038 DE 07 DE MARZO DE 2022 para el Subcontrato de Formalización Minera dentro del Título Minero GG6-101), mediante el Radicado No 52607, Evento No 341492”

Respuesta esta, que al contrario de lo indicado por el recurrente en su escrito; **NO SATISFIZO** el requerimiento realizado por cuanto en virtud de lo ya expuesto y lo concluido en el Concepto técnico del 12 de mayo de 2022: **“NO SE SUBSANARON LAS DEFICIENCIAS TECNICAS REQUERIDAS EN EL AUTO GLM GLM-00025 del 03 de marzo de 2022 notificado mediante estado 038 del 07 de marzo de 2022, relacionadas con los minerales requeridos por el subcontratista corresponden a (MINERALES DE ORO, CARBON, COBRE, BARITA, COBALTO, NIQUEL) y los minerales correspondientes al titulo minero en el certificado de registro minero CRM corresponden a (CARBON, DEMAS CONCESIBLES). Por lo que se considera que **NO ES VIABLE TECNICAMENTE** continuar con el trámite de la presente solicitud de autorización del subcontrato de formalización.”**

Motivo por el cual, esta autoridad procedió mediante la **Resolución No. VCT 0000220 del 20 de mayo 2022** a dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, esto fue **decretar el desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. GG6-101-001** presentada con radicado No. 20211001570702 de 25 de noviembre de 2021, por el señor **ARNOLDO RODRÍGUEZ BOBB** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.133.166 y la señora **OLGA ELENA FONTALVO LÓPERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.646.521, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. GG6-101, a favor del señor **CAMILO ERNESTO RINCON RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.602.757.

Por consiguiente, esta Autoridad Minera al no encontrar fundamentado alguno por la cual el argumento invocado por parte del recurrente prospere; procederá a confirmar la decisión tomada por intermedio de la **Resolución No. VCT 0000220 del 20 de mayo 2022** al encontrar que esta Vicepresidencia obró con apego a las normas, procedimientos y conceptos jurídicos que regulan el trámite de solicitud de autorización de suscripción de subcontrato de formalización minera, no obstante, se le reitera a los interesados que esta decisión no es óbice para que presenten una nueva solicitud, **conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.** (Subrayado fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. VCT 0000220 del 20 de mayo 2022, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA GG6-101-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. GG6-101-001"

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ARNOLDO RODRÍGUEZ BOBB** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.133.166 y la señora **OLGA ELENA FONTALVO LOPERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.521 en su calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **GG6-101**, y al señor **CAMILO ERNESTO RINCÓN RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.030.602.757**, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones:

TITULARES: Dirección: Calle 7 A BIS No. 78B-51 Apto 410 Edificio Andalucía, Castilla, Bogotá D.C
Email: arnoldor5@gmail.com Teléfono: 304 600 00 41

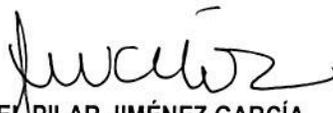
CAMILO ERNESTO RINCÓN RODRÍGUEZ: CRA 78D No. 7A-03 Email: camiloerrin@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de junio de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Carlos Hernán Mina Chicué- Abogado GLM

Elaboró: Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM

Revisó: Miller Edwin Martínez - Experto Despacho VCT

Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM



Ibagué, 19-07-2023 14:44 PM

Señor (a) (es):

CAMILO ERNESTO RINCÓN RODRÍGUEZ

Email: camiloerrin@hotmail.com

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCIÓN

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Municipio: BOGOTÁ D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VCT No. 000686 de 23 de Junio de 2023.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente GG6-101-001, se ha proferido la **Resolución VCT No. 000686 del 23 de junio de 2023, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. GG6-101-001"**

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contra-seña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos (Radicación web).

Teléfono conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

www.anm.gov.co



¡Gracias!

Cordialmente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDÓN
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Nueve 09 Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Anderson Camilo Africano – Abogado Contratista PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 19-07-2023 09:32 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: GG6-101-001



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000686 DE

(23 DE JUNIO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. GG6-101-001”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*.

Con radicado No. 20211001570702 de 25 de noviembre de 2021, el señor **ARNOLDO RODRÍGUEZ BOBB** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.133.166 y la señora **OLGA ELENA FONTALVO LÓPERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.646.521, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **GG6-101**, presentaron solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO, CARBÓN, COBRE, BARITA (BARIO)**, ubicado en el municipio de **AIPE**, departamento del **HUILA**, y en el municipio de **ATACO**, departamento del **TOLIMA**, a favor del señor **CAMILO ERNESTO RINCON RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.602.757, a la cual se le asignó el código de expediente No. **GG6-101-001**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 1949 de 2017.

Con fundamento en lo anterior, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el día **10 de febrero de 2022**, en la cual se concluyó: *“Una vez evaluados los documentos allegados dentro de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera con radicado No 20211001570702 del 25 de noviembre de 2021, se determina que: **SE RECOMIENDA REQUERIR AL SOLICITANTE**, para que se ajusten los detalles de orden técnico determinados en el presente concepto y aporte lo siguiente:...”*

De igual forma se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, razón por la cual se consideró pertinente que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación prohiriera el **Auto GLM No. 25 del 3 de marzo de 2022**¹, por medio del cual se requirió a los titulares mineros para que subsanaran la solicitud, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del respectivo acto administrativo, de conformidad con lo establecido

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 038 del 07 de marzo de 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. GG6-101-001”

en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente.

Que mediante radicado **20221001797242 de fecha 12 de abril de 2022**, los titulares allegaron respuesta al **Auto GLM No. 25 del 3 de marzo de 2022**.

Que el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró Concepto Técnico del **12 de mayo de 2022** el cual concluyo:

*“Una vez evaluados los documentos allegados con radicado **20221001797242** en cumplimiento al requerimiento dentro de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera GG6-101-001 se determina que: **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRAMITE, YA QUE NO SE SUBSANARON LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS REQUERIDAS EN EL AUTO GLM GLM-00025 del 03 de marzo de 2022** notificado mediante estado 038 del 07 de marzo de 2022, relacionadas con los minerales requeridos por el subcontratista corresponden a (**MINERALES DE ORO, CARBON, COBRE, BARITA, COBALTO, NIQUEL**) y los minerales correspondientes al título minero en el certificado de registro minero CRM corresponden a (**CARBON, DEMAS CONCESIBLES**). Por lo que se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el trámite de la presente solicitud de autorización del subcontrato de formalización.”*

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través de la **Resolución No. VCT 0000220 del 20 de mayo 2022**, resolvió decretar el desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **GG6-101-001** presentada con radicado No. **20211001570702 de 25 de noviembre de 2021**, por el señor **ARNOLDO RODRÍGUEZ BOBB** identificado con la cedula de ciudadanía No. **19.133.166** y la señora **OLGA ELENA FONTALVO LÓPERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.646.521**, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **GG6-101**, a favor del señor **CAMILO ERNESTO RINCON RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.602.757**.

La mencionada Resolución, fue **notificada electrónicamente**, mediante oficio 20222120904761 del 02 de septiembre de 2022 dirigido a los señores **ARNOLDO RODRÍGUEZ BOBB** identificado con la cedula de ciudadanía No. **19.133.166**, **OLGA ELENA FONTALVO LÓPERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.646.521** y **CAMILO ERNESTO RINCON RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.602.757**, el día **07 de septiembre de 2022** a las 8:38 a.m., remitido al correo electrónico arnoldor5@gmail.com; conforme la certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01909**.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **ARNOLDO RODRÍGUEZ BOBB** identificado con la cedula de ciudadanía No. **19.133.166**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **GG6-101**, bajo radicado No. **20221002070312 del 20 de septiembre de 2022** presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. VCT 0000220 del 20 de mayo 2022**.

Mediante Resolución **VSC 00107 del 03 de abril de 2023**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso declarar la caducidad del contrato de concesión No. **GG6-101**, en contra de la cual se presentó recurso de reposición mediante radicado 20235501082252 del 26 de abril de 2023, el cual es hoy objeto de evaluación jurídica por parte de la mencionada Vicepresidencia.

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. VCT 0000220 del 20 de mayo 2022** en los siguientes términos:

II. PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

X

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. GG6-101-001"

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el Decreto 1949 de 2017, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Atendiendo los parámetros enunciados, se establece de la revisión integral del expediente que la **Resolución No. VCT 0000220 del 20 de mayo 2022**, fue notificada electrónicamente, mediante oficio 20222120904761 del 02 de septiembre de 2022 dirigido a los señores **ARNOLDO RODRÍGUEZ BOBB** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.133.166, **OLGA ELENA FONTALVO LÓPERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.646.521 y **CAMILO ERNESTO RINCON RODRIGUEZ**

✓

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. GG6-101-001"

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.602.757, el día 07 de septiembre de 2022 a las 8:38 a.m., remitido al correo electrónico arnoldor5@gmail.com; conforme la certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-01909

Bajo el anterior contexto fáctico, se procederá a evaluar y resolver el recurso invocado, por encontrarse que el mismo fue presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para su procedencia.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Respecto los argumentos que expone la parte recurrente, frente a la inconformidad de la decisión adoptada mediante la Resolución No. VCT 0000220 del 20 de mayo 2022, se destaca:

"HECHOS

- 1.- Que mediante auto GLM-00025 de 3 de marzo de 2022, notificado el día 7 de marzo 2022, se nos solicitó especificar el mineral a explotar dentro de la subcontratación sugerida, teniendo en cuenta que el contrato único de concesión se otorgó para carbón y demás concesibles, para lo cual dio un término de treinta (30) días.
- 2.- Que el día 12 de abril de 2022, dentro del término y con radicado No 4897 solicité la correspondiente adición de los minerales de interés de los mineros tradicionales, con la finalidad de subsanar el respectivo requerimiento.
- 3.- Teniendo en cuenta la unificación del proceso administrativo minero, la Agencia debió advertir el cumplimiento del requerimiento del auto GLM-00025 de 3 de marzo de 2022, subsanado con el radicado No. 4897 de 12 de abril de 2022 y no producir la Resolución impugnada, hasta tanto la misma autoridad no resuelva de fondo la solicitud de adición de minerales, vigente el día de hoy.

PRETENSIONES

Con todo respeto y en garantía del derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, solicito a su Despacho revocar el artículo primero de la Resolución No. VCT. 0000220 de 20 de mayo de 2022, y en su lugar continuar con el trámite, resolviendo el incidente presentado para poder continuar con el proceso de subcontratación solicitado."

IV. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias.

Ahora bien, frente a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- "Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. GG6-101-001"

- "La finalidad del recurso de reposición es **obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.**

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De la misma forma la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Entendido lo anterior y revisado el recurso de reposición presentado, se puede inferir que el único argumento señalado por el recurrente es el relativo a que **"el 12 de abril de 2022, dentro del término y con radicado No. 4897, se solicitó la correspondiente adición de minerales..."**.

Al respecto es pertinente traer a colación lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto No. 1949 del 28 de noviembre de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", en cuanto a solicitar para un subcontrato de formalización minera un mineral o minerales distintos a los otorgados por el Estado para el título minero.

En primer lugar, encontramos el artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, que indica:

"Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

a) *Identificación del título minero.*

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen

c) *Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.*

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. GG6-101-001"

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así mismo el artículo 2.2.5.4.2.5. dispone:

"Artículo 2.2.5.4.2.5. Causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera:

(...)f) Cuando se trate de un mineral diferente al del título minero, salvo que la autoridad minera haya aceptado la adición del mineral solicitado para efectos de celebrar el subcontrato por parte del titular minero". (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Conforme a la normatividad expuesta, resulta claro, que, si el titular minero quiere celebrar un subcontrato de formalización minera, para la explotación de un mineral o minerales distintos a los otorgados por el Estado en su título minero, debe, previo a radicar la solicitud de subcontrato, contar con la debida **aprobación** por parte de esta autoridad minera, de la adición de dichos minerales conforme lo consagrado en el artículo 62 de la Ley 685 de 2001, acto administrativo que además, tiene que ser debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.

Así también, lo ha indicado la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 20191200270171 del 15/05/2019:

"En ese orden de ideas, se considera que si el titular minero interesado en celebrar un subcontrato de formalización minera para minerales distintos a los determinados en el título minero no realiza el trámite para la adición de minerales no será posible suscribir el subcontrato de formalización solicitado.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 2.2.5.4.2.5 del Decreto 1073 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1949 de 2017, el cual establece como causal de rechazo de la solicitud del subcontrato cuando se trate de un mineral diferente al del título minero, salvo que la autoridad minera acepte la adición de minerales para efectos de celebrar el respectivo subcontrato, por parte del titular minero.

En conclusión, para dar respuesta a las tres (3) citadas preguntas de su comunicación y, de conformidad con las normas mencionadas anteriormente, se tiene que para que proceda la suscripción de un subcontrato de formalización minera de minerales diferentes a los otorgados por el titular minero, se requiere que éste haya solicitado la adición de minerales a la autoridad minea, en los términos del artículo 62 de Código de Minas, se inscriba en el Registro Minero Nacional y sea aprobada para efectos de celebrar el respectivo subcontrato de formalización minera.

En caso que el titular minero no realice la respectiva adición de minerales, para efectos del subcontrato de formalización, no podrá suscribirse, por expresa disposición del literal f) del artículo 2.2.5.4.2.5 del Decreto 1073 de 2015 sustituido por el artículo 1 del Decreto 1949 de 2017."

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. GG6-101-001"

Ahora bien, si al momento de evaluar la solicitud de subcontrato de formalización minera, esta autoridad encuentra que se presenta para un mineral diferente al que tiene aprobado el título minero en el Registro Minero Nacional, procede conforme lo indicado en el artículo 2.2.5.4.2.3 del mencionado Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto No. 1949 del 28 de noviembre de 2017, a requerir al titular minero para que ajuste de ser el caso su solicitud, entendiendo que podría no estar claro para éste, el tema del mineral que está autorizado a subcontratar; sin que el mencionado requerimiento se entienda como la oportunidad procesal para que el titular minero inicie su proceso de adición de mineral, el cual como ya se explicó es un trámite que debe surtirse anterior a la radicación de la solicitud de subcontrato de formalización minera; así:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan." (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior para el caso particular se procedió a expedir el **Auto GLM No. 25 del 3 de marzo de 2022**, donde se requirió a los titulares para que manifestaran cual es el mineral o minerales a subcontratar, aclarándoles además que dichos minerales deben coincidir con los minerales autorizados y definidos para el título minero, así:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **ARNOLDO RODRÍGUEZ BOBB** y la señora **OLGA ELENA FONTALVO LÓPERA**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía números 19.133.166 y 52.646.521, respectivamente, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. GG6-101, e interesados en la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. GG6-101-001 para que allegue lo siguiente:

1. Manifestación del titular minero en la que se indique cual es el mineral o minerales que se extraen en el área a subcontratar. Dichos minerales deben coincidir con los minerales autorizados y definidos para el título minero y que según consulta en el Catastro Minero Colombiano dichos minerales corresponden a: CARBON Y DEMAS CONCESIBLES". Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en literal b) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

De acuerdo con la información presentada de los minerales a extraer en el área a subcontratar los minerales descritos como: Minerales de Oro, Cobre y Barita, no corresponden a minerales autorizados y definidos para el título Minero, siendo así que el termino demás concesibles no corresponde a un mineral específico sobre el cual se puedan solicitar minerales distintos a los autorizados y definidos para el título minero.

(...)

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente.

PARAGRAFO: Se les recuerda a los interesados que en atención a lo establecido en el párrafo del artículo 2.2.5.4.2.2 del Decreto 1073 de 2015 modificado por el Decreto 1949 de 2017, si desean celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001. (subrayado y negrilla fuera del texto original)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. GG6-101-001”

Ahora bien, en respuesta al requerimiento realizado, los titulares mediante radicado No. 20221001797242 de fecha 12 de abril de 2022, manifestaron:

“Dejamos constancia que en lo pertinente a la SOLICITUD DE ADICION DE MINERALES para el titulo GG6-101, que ésta se radicó el día 12 de abril de 2022 (dentro de los términos concedidos por el Auto GLM N.º 25 Según ESTADO 038 DE 07 DE MARZO DE 2022 para el Subcontrato de Formalización Minera dentro del Título Minero GG6-101), mediante el Radicado No 52607, Evento No 341492”

Respuesta esta, que al contrario de lo indicado por el recurrente en su escrito; **NO SATISFIZO** el requerimiento realizado por cuanto en virtud de lo ya expuesto y lo concluido en el Concepto técnico del 12 de mayo de 2022: **“NO SE SUBSANARON LAS DEFICIENCIAS TECNICAS REQUERIDAS EN EL AUTO GLM GLM-00025 del 03 de marzo de 2022 notificado mediante estado 038 del 07 de marzo de 2022, relacionadas con los minerales requeridos por el subcontratista corresponden a (MINERALES DE ORO, CARBON, COBRE, BARITA, COBALTO, NIQUEL) y los minerales correspondientes al titulo minero en el certificado de registro minero CRM corresponden a (CARBON, DEMAS CONCESIBLES). Por lo que se considera que **NO ES VIABLE TECNICAMENTE** continuar con el trámite de la presente solicitud de autorización del subcontrato de formalización.”**

Motivo por el cual, esta autoridad procedió mediante la **Resolución No. VCT 0000220 del 20 de mayo 2022** a dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, esto fue **decretar el desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. GG6-101-001** presentada con radicado No. 20211001570702 de 25 de noviembre de 2021, por el señor **ARNOLDO RODRÍGUEZ BOBB** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.133.166 y la señora **OLGA ELENA FONTALVO LÓPERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.646.521, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. GG6-101, a favor del señor **CAMILO ERNESTO RINCON RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.602.757.

Por consiguiente, esta Autoridad Minera al no encontrar fundamentado alguno por la cual el argumento invocado por parte del recurrente prospere; procederá a confirmar la decisión tomada por intermedio de la **Resolución No. VCT 0000220 del 20 de mayo 2022** al encontrar que esta Vicepresidencia obró con apego a las normas, procedimientos y conceptos jurídicos que regulan el trámite de solicitud de autorización de suscripción de subcontrato de formalización minera, no obstante, se le reitera a los interesados que esta decisión no es óbice para que presenten una nueva solicitud, **conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.** (Subrayado fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. VCT 0000220 del 20 de mayo 2022, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA GG6-101-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. GG6-101-001"

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ARNOLDO RODRÍGUEZ BOBB** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.133.166 y la señora **OLGA ELENA FONTALVO LOPERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.521 en su calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **GG6-101**, y al señor **CAMILO ERNESTO RINCÓN RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.030.602.757**, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones:

TITULARES: Dirección: Calle 7 A BIS No. 78B-51 Apto 410 Edificio Andalucía, Castilla, Bogotá D.C
Email: arnoldor5@gmail.com Teléfono: 304 600 00 41

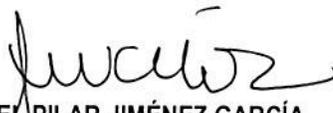
CAMILO ERNESTO RINCÓN RODRÍGUEZ: CRA 78D No. 7A-03 Email: camiloerrin@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de junio de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Carlos Hernán Mina Chicué- Abogado GLM

Elaboró: Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM

Revisó: Miller Edwin Martínez - Experto Despacho VCT

Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM



Ibagué, 15-06-2023 10:55 AM

Señor (a) (es):

LUIS ALFREDO GUTIERREZ
RENE ALEXANDER DELGADO ROBAYO
VICTOR HERNANDEZ RIOS
SIXTO TRIANA HERNANDEZ

Email: ABOGADOEDUARDOGONZALEZ1@GMAIL.COM

Teléfono: 3138304266

Celular: 3138303658

Dirección: CARRERA 4B 36 37 OFI 101 BARRIO CADIZ

País: COLOMBIA

Departamento: TOLIMA

Municipio: IBAGUE

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución GSC No. 000128 del 16 de mayo de 2023.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GAL-154**, se ha proferido **Resolución GSC No. 000128 del 16 de mayo de 2023**, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE**

UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GAL-154”, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contra-seña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co



Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,



GASTON IVAN OSPINA MARIN
Coordinador (E) Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Seix "6" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Gaston Ivan Ospina Marin, Coordinador (E) PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 15-06-2023 09:35 AM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente GAL-154



Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,

Gaston Ospina
GASTON IVAN OSPINA MARIN
Coordinador (E) Punto de Atención Regional Ibagué

DEVOLUCION

Anexos: Seix "6" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Gaston Ivan Ospina Marin, Coordinador (E) PAR Ibagué

Fecha de elaboración: 15-06-2023 09:35 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente GAL-154

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN		« 4-72 » Correo y mucho más	
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número	
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado	
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado		
Fecha 1: 26/06/2023	Fecha 2: 27/06/2023		
Nombre del distribuidor <i>Fabian marin</i>	Nombre del distribuidor <i>Fabian marin</i>		
C.C. <i>14138933</i>	C.C. <i>14138933</i>		
Centro de distribución <i>Ibagué</i>	Centro de distribución <i>Ibagué</i>		
Observaciones <i>Clinica de especialistas del norte del Tolima</i>	Observaciones <i>Clinica de especialistas del norte del Tolima</i>		

Remitente
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR I BAGUE
Dirección: CARRERA 8 NO. 19
Ciudad: I BAGUE
Departamento: TOLIMA
Codigo postal: 730001291
Envío: RA430994139CO

Destinatario
Nombre/Razón Social: LUIS ALFREDO GUTIERREZ
Dirección: CARRERA 4B 36 37 OFICINA 101 BARRIO CADIZ
Ciudad: I BAGUE
Departamento: TOLIMA
Codigo postal: 730006401
Fecha admisión:

CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Pre-Admisión: 26/06/2023 11:28:34	
Centro Operativo: PO.IBAGUE		Orden de servicio: 16235643	
4444 480			
Remitente Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR I BAGUE Dirección: CARRERA 8 NO. 19-31 NIT/C.T.I:900500018 Referencia: IBA-20239010482391 Teléfono: 2638900 - 2611678 Código Postal: 730001291 Ciudad: IBAGUE Depto: TOLIMA Código Operativo: 4444590		Causal Devoluciones: <input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada <input checked="" type="checkbox"/> C1 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
Destinatario Nombre/ Razón Social: LUIS ALFREDO GUTIERREZ Dirección: CARRERA 4B 36 37 OFICINA 101 BARRIO CADIZ Tel: Código Postal: 730006401 Codigo Operativo: 4444480 Ciudad: IBAGUE Depto: TOLIMA		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:	
Valores Peso Físico(grs):200 Peso Volumétrico(grs):0 Peso Facturado(grs):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$5.800 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$5.800 COP		Fecha de entrega: 27/06/2023 Distribuidor: <i>Fabian marin</i> c.c. <i>14138933</i> Gestión de entrega: 1er 27 6 23 2do	
Dice Contener: <i>Clinica de especialistas del norte del Tolima</i> Observaciones del cliente: <i>25670</i>		RA430994139CO 4444590444480RA430994139CO	

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000128

DE 2023

(16 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAL-154”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de abril de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y la sociedad PORTLAND MINING LTDA, suscribieron Contrato de Concesión N° **GAL-154**, para la exploración y explotación de un yacimiento de ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, MÁRMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área 467, 94555 HECTÁREAS, localizado en la jurisdicción de los municipios de ROVIRA Y SAN LUIS, departamento de TOLIMA, con una duración de 30 años, siendo inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de julio de 2006.

Mediante oficio N° 397 del 23 de marzo de 2021, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima informó a la Agencia Nacional de Minería, que dentro del Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) N° 73001-31-03-004-2021-00011-00, en el que actúan como demandantes los señores SIXTO TRIANA HERNÁNDEZ y LUIS ALFREDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, se profirió providencia del primero (1°) de marzo de 2021, mediante la cual se ORDENÓ la INSCRIPCIÓN de la DEMANDA sobre el Contrato o Título de Concesión Minera N° **GAL-154**, del cual es titular la sociedad demandada PORTLAND MINING LTDA. Esta inscripción en el Registro Minero Nacional se llevó a cabo el 05 de abril de 2021.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20221002148602 del 09 de noviembre de 2022, el señor HECTOR FERNANDO GARZON AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.289.417 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Representante Legal de la compañía PORTLAND MINING LTDA, identificada con el NIT. 830.513.603-4 en calidad de titular del Contrato de Concesión N° **GAL-154**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores LUIS ALFREDO GUTIERREZ, RENE ALEXANDER DELGADO ROBAYO, JOSÉ EDUARDO GONZALEZ VARON, VICTOR HERNANDEZ RIOS y SIXTO TRIANA HERNANDEZ, en las siguientes zonas del título minero, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN LUIS**, del departamento de **TOLIMA**:

1. 964.841N, 880.052E
2. 964.771N 880.027E

Y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAL-154"

Por medio de escritos con radicado N° 20231002231022 y N° 20231002231442 del 17 de enero de 2023, se reiteró la solicitud de amparo administrativo por la presunta perturbación de las actividades mineras al interior del área del Contrato de Concesión N° GAL-154.

Así, el día 27 de febrero de 2023, mediante AUTO PAR-I N° 000084, se dispuso fijar la fecha para la diligencia de Amparo Administrativo para el día veintiocho (28) de marzo de 2023 a las 09:00 a.m., para que las partes se hagan presentes en las instalaciones de la ALCALDÍA del municipio de SAN LUIS, Departamento del TOLIMA, en las oficinas ubicadas en la Centro Administrativo Calle 7° N° 5/04-08 - Frente al Parque Principal San Luis; con el fin de iniciar la diligencia de verificación; constatar la presunta ocupación y actividad por parte de terceros, según denuncia presentada por parte de la sociedad titular dentro del polígono asignado al Contrato de Concesión N° GAL-154 y posteriormente proceder a efectuar la verificación correspondiente en el área objeto de la perturbación. Este Auto fue notificado por edicto PAR-I N° 009 fijado y publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería a partir del día primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se retiró el día dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m.

Por medio de oficios N° 20239010472681, N° 20239010472691, N° 20239010472701, N° 20239010472711 y N° 20239010472721 (del 27 de febrero de 2023, se notificó a los presuntos LUIS ALFREDO GUTIERREZ, RENE ALEXANDER DELGADO ROBAYO, JOSÉ EDUARDO GONZALEZ VARON, VICTOR HERNANDEZ RIOS y SIXTO TRIANA HERNANDEZ, respectivamente, teniendo en cuenta que el querellante suministró la dirección de su domicilio de acuerdo con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dentro del expediente reposa la constancia del 24 de marzo de 2023 de publicación del Edicto N° PAR-I N° 009 fijado el día 01 y desfijado el día 02 de marzo de 2023, en la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA, suscrito por la Secretaria de Gobierno Municipal de SAN LUIS - TOLIMA, realizada el día 02 de marzo de 2023. Así mismo, obra constancia del 24 de marzo de 2023 de publicación del Edicto N° PAR-I N° 009 fijado el día 21 y desfijado el día 22 de marzo de 2023, en la CORREGIDURIA DE PAYANDE, suscrita por la Secretaria de Gobierno Municipal de SAN LUIS - TOLIMA, realizada el día 22 de marzo de 2023.

Por medio de escrito con radicado N° 20239010475782 del 27 de marzo de 2023, el señor JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON, solicitó la reprogramación de la diligencia de verificación del amparo administrativo, toda vez que no le es posible comparecer a la misma para actuar en causa propia, en calidad de querellado y en representación de los señores SIXTO TRIANA HERNANDEZ, VICTOR HERNANDEZ RIOS y LUIS ALFREDO GUTIERREZ, para lo cual, allegó los poderes especiales donde se le facultó para actuar.

El día 28 de marzo de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo del 28 de marzo de 2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante representada por JOHANA RODRÍGUEZ, Ingeniera Ambiental autorizada para actuar en la diligencia en representación de la sociedad PORTLAND MINING LTDA, como titular del Contrato de Concesión N° GAL-154; por la parte querellada se hicieron presentes los señores JOSÉ EDUARDO GONZALEZ VARÓN, SIXTO TRIANA HERNANDEZ, VICTOR ALFONSO HERNANDEZ RÍOS y LUIS ALFREDO GUTIERREZ.

En desarrollo de la diligencia, se otorgó la palabra al señor LUIS ALFREDO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.395.156, quién indicó:

"Estoy a la espera a que me den respuesta a lo ordenado en fallo de tutela de segunda instancia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué del 06 de diciembre de 2022, donde ese amparó el derecho de petición, donde solicito en diligencias anteriores y administrativas proferidas por la Agencia Nacional de Minería, no me han vinculado en debida forma pero si se hicieron efectivas diligencias de carácter administrativo vulnerando mi debido proceso y derecho de defensa hasta la fecha."

Acto seguido, se otorgó el uso de la palabra al señor JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.379.719, quien manifestó:

"Pretende la ANM hoy 28 de marzo de 2023 11:00 horas a realizar una inspección en los predios la Altamira. En esta inspección se adolece de elementos materiales probatorios como la querella

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAL-154"

formulada por HECTOR GARZÓN en contra de VICTOR HERNANDEZ Y OTROS. Como también la carencia de los edictos emplazatorios con nota de firmeza y ejecutoria. No se corrió traslado de la querrela ni sus elementos probatorios. Solo se pone de presente un acta de inspección judicial por lo que solicito, basado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia el amparo del principio de legalidad, solicito se re programe y se fije una nueva fecha y remitir solicitud de permiso de ingreso a los propietarios de los predios."

En Informe de Visita Técnica PAR-I N° 044 del 30 de marzo de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica realizada al área del **Contrato de Concesión N° GAL-154**, según Amparo Administrativo solicitado, en el cual se hacen las correspondientes precisiones técnicas:

"8. Conclusiones y Observaciones Técnicas

No fue posible adelantar la verificación de la ocupación y perturbación señaladas en la solicitud de amparo administrativo interpuesta por la sociedad Portland Mining Ltda dentro de desarrollo del Contrato GAL-154 (conforme al radicado N° 20221002148602 del 9/11/2022) ya que no fue posible acceder predio Altamira (lugar en el que se localizan las actividades objeto de la querrela) pues no hubo autorización de ingreso por parte de los tenedores o dueños del predio, en este caso, del señor Sixto Triana Hernández.

Se recomienda informar al titular minero, de otras acciones legales a las que pueda acudir, para tener respuesta a su solicitud de amparar el derecho a la exploración y explotación mineras, en virtud del Contrato de Concesión GAL-154."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo, presentada bajo el radicado N° 20221002148602 del 09 de noviembre de 2022 por el señor **HECTOR FERNANDO GARZON AGUILAR**, en calidad de Representante Legal de la compañía **PORTLAND MINING LTDA**, titular del Contrato de Concesión N° GAL-154, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAL-154"

el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios, se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que no fue posible realizar la diligencia de amparo administrativo, a fin de establecer si la perturbación existe o si los trabajos mineros se producen al interior del título minero objeto de verificación, toda vez que, como bien se expresa en el Informe de Visita Técnica PAR-I N° 044 del 30 de marzo de 2023, por impedimento expreso de los querellados LUIS ALFREDO GUTIERREZ y JOSÉ EDUARDO GONZALEZ VARON, no fue posible el ingreso al predio La Altamira.

De acuerdo a lo anterior, no se logró establecer que los encargados de efectuar labores mineras sin autorización del titular, fueran los querellados JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ VARÓN, LUIS ALFREDO GUTIERREZ GONZALEZ, RENÉ ALEXANDER DELGADO ROBAYO, SIXTO TRIANA HERNÁNDEZ y VICTOR HERNANDEZ RÍOS, no obstante, es evidente que el solo hecho de que no le fuera permitido a la Autoridad Minera acceder al interior del Contrato de Concesión N° GAL-154, para efectuar un reconocimiento de amparo administrativo dentro del título minero, permite corroborar lo mencionado por el representante de la sociedad titular, respecto de no tener la posibilidad de adelantar las actividades derivadas de la ejecución del proyecto minero, debido a la perturbación de los querellados y el impedimento de los mismos para ingresar al área del título minero.

Así las cosas, se considera que si existe una ocupación al interior del área objeto del Contrato de Concesión N° GAL-154, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que impiden que el beneficiario del título minero desarrolle las actividades mineras, por lo que es procedente la declaratoria del amparo provisional contemplado en la mencionada norma. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de los actos de ocupación que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular y beneficiario, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en el área referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar el reconocimiento de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los actos de ocupación que impiden que el concesionario

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAL-154”**

adelante su proyecto minero, medida que deberá ser ejecutada por el Alcalde del Municipio de SAN LUIS, del departamento de TOLIMA.

Finalmente, debe aclararse que, contrario a lo manifestado por los querellados, el procedimiento adelantado por la Agencia Nacional de Minería y la Secretaría de Gobierno del Municipio de San Luis (Tolima), dentro del trámite de amparo administrativo presentado para el Contrato de Concesión N° GAL-154, se realizó con el cumplimiento de las garantías de publicidad y debido proceso administrativo a los intervinientes, de tal suerte que, se remitieron oficios de citación para notificación personal del acto administrativo de programación de la diligencia de reconocimiento y, al no concretarse ésta, se procedió mediante edicto en los términos del artículo 310 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 269 ibídem, por lo que fueron notificados e informados conforme a lo dispuesto en el Código de Minas de la práctica de la diligencia, efectuada el 28 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor el señor **HECTOR FERNANDO GARZON AGUILAR**, en calidad de Representante Legal de la compañía **PORTLAND MINING LTDA**, titular del Contrato de Concesión N° **GAL-154**, en contra de los querellados identificados **LUIS ALFREDO GUTIERREZ GONZALEZ, RENE ALEXANDER DELGADO ROBAYO, JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON, VICTOR HERNANDEZ RIOS y SIXTO TRIANA HERNANDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para los actos de ocupación realizados en las siguientes coordenadas, en el municipio de **SAN LUIS** (Corregimiento de Payande), en el departamento de **TOLIMA**:

1. 964.841N, 880.052E
2. 964.771N 880.027E

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** la suspensión inmediata y definitiva de los actos de ocupación que realizan los querellados **LUIS ALFREDO GUTIERREZ GONZALEZ, RENE ALEXANDER DELGADO ROBAYO, JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON, VICTOR HERNANDEZ RIOS y SIXTO TRIANA HERNANDEZ**, dentro del área del Contrato de Concesión N° **GAL-154**, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SAN LUIS**, departamento de **TOLIMA**, para que proceda de acuerdo con el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, a la suspensión inmediata de los actos de ocupación efectuados por los querellados **LUIS ALFREDO GUTIERREZ, RENE ALEXANDER DELGADO ROBAYO, JOSÉ EDUARDO GONZALEZ VARON, VICTOR HERNANDEZ RIOS y SIXTO TRIANA HERNANDEZ**, dentro del área del Contrato de Concesión N° **GAL-154**, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica PAR-I N° 044 del 30 de marzo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica PAR-I N° 044 del 30 de marzo de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor **HECTOR FERNANDO GARZON AGUILAR**, en calidad de Representante Legal de la compañía **PORTLAND MINING LTDA**, titular del Contrato de Concesión N° **GAL-154**; así mismo, a los querellados **LUIS ALFREDO GUTIERREZ, RENE ALEXANDER DELGADO ROBAYO, JOSÉ EDUARDO GONZALEZ VARON, VICTOR HERNANDEZ RIOS y SIXTO TRIANA HERNANDEZ**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAL-154"**

siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Diego Linares Roza, Abogado, PAR-Ibagué*
Aprobó.: *Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARI*
Aprobó.: *Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO*
Revisó: *Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*



Ibagué, 22-06-2023 10:52 AM

Señor (a) (es):

WILSON YESID DIAZ ROMERO

Email: wilsonyesiddiazromero@yahoo.com.co

Teléfono: 3118201188

Celular: 3118201188

Dirección: KR 5 5 19 EN PAYANDE

País: COLOMBIA

Departamento: TOLIMA

Municipio: IBAGUÉ

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000266 del 24 de mayo de 2023**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente FLV-105, se ha proferido la Resolución VSC No. 000266 del 24 de mayo de 2023, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001002 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLV-105”**.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contra-seña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos (Radicación web).



¡Gracias!

Cordialmente,



GASTON IVAN OSPINA MARIN

Coordinador (E) Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Cuatro 4 Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.".

Revisó: Gaston Ivan Ospina Marin, Coordinador (E) PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 22-06-2023 09:45 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: FLV-105



Radicado ANM No: 20239010483051

¡Gracias!

Cordialmente,

Gaston Ospina

GASTON IVAN OSPINA MARIN
Coordinador (E) Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Cuatro 4 Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué."

Revisó: Gaston Ivan Ospina Marin, Coordinador (E) PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 22-06-2023 09:45 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: FLV-105

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN **<<4-72>>**
Correo y mucho más

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha 1: **27/06/2023** Fecha 2: **27/06/2023**

Nombre del distribuidor: **MARVEL GUZMÁN H.**

C.C.: **C.C. 2.389.675**

Centro de distribución: **Valle de San Juan - Tolima**

Observaciones: **3 p/507**

Observaciones: **P. negra 7445**

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.052.917-6

Motivo: Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO.IBAGUE

Fecha Pre-Admisión: 26/06/2023 11:28:34



RA430994010C0

4444
530

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR IBAGUE	
	Dirección: CARRERA, 8 NO. 19-31	NIT/C.C/T.I: 900500018
Destinatario	Nombre/ Razón Social: WILSON YESID DIAZ ROMERO	
	Dirección: CARRERA 5 5 19	Código Postal: 730004031
Valores	Peso Físico(grs): 200	Dice Contener: 3 p/507
	Peso Volumétrico(grs): 0	puente negro
	Peso Facturado(grs): 200	Observaciones del cliente: 7445
	Valor Declarado: \$0	
Valor Flete: \$5.800		
Costo de manejo: \$0		
Valor Total: \$5.800 COP		

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.:

Gestión de entrega:

1er 2do 3er

4444
590

PO.IBAGUE
SUR



44445904444530RA430994010C0

MARVEL GUZMÁN H.
C.C. 2.389.675
Valle de San Juan - Tolima

Principales Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 933 833 / Tel. contacto: (571) 4722000.
El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72, tras recibir sus datos personales para priorizar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co



DEVOLUCION

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000266

DE 2023

(24 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001002 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLV-105”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2013 entre la Agencia Nacional de Minería y los señores **WILSON YESID DIAZ ROMERO** y **LUIS FERNANDO DIAZ ROMERO**, se suscribió el contrato de concesión No. **FLV-105**, para la explotación de **ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO**, en un área de 9,0001 hectáreas ubicado en el Municipio de **VALLE DE SAN JUAN** en el Departamento del **TOLIMA**, por el término de Treinta (30) años contados desde el 24 de diciembre de 2013, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GLM 104 del 28 de febrero de 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, de acuerdo a las características del concepto técnico del 01 de febrero de 2012, contemplándose una producción anual proyectada de 5915,52 m³ de Caliza, bajo el método de explotación a cielo abierto, con arranque de mineral por perforación y voladura.

Con Resolución No. 4884 del 30 de diciembre de 2010, CORTOLIMA acoge el Plan de Manejo Ambiental para la explotación de caliza y mármol y materiales de construcción.

Ahora bien, con Auto PAR-I No. 0325 del 03 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico No. 17 del 06 de marzo de 2020, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. **FLV-105** bajo apremio de multa establecida en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el Plan de Gestión Social de acuerdo a lo señalado en la Resolución 318 del 20 de junio de 2018 modificada por la Resolución 406 del 28 de junio de 2019 de la ANM en concordancia con lo establecido en la Cláusula Séptima numeral 7.8 de la minuta del contrato de concesión, concediéndoseles el termino de treinta (30) días contados a partir de su notificación para allegar lo requerido o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

A través de Concepto Técnico No. 219 del 12 de marzo de 2021 se concluyó entre otros:

“(…) PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que al verificar el Sistema de Gestión Documental -SGD y el Expediente Digital Minero, se constató que el titular minero NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PAR-I N°0325 del 03 de marzo de 2020 (notificado por estado jurídico N°17 del 06 de marzo de 2020), en lo referente a: REQUERIR al titular del contrato de concesión N° FLV-105 bajo apremio de multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el Plan de Gestión Social de acuerdo lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018 Modificada mediante Resolución 406 del 28 de Junio de 2019 de la ANM en concordancia con lo establecido en la cláusula séptima numeral 7.12 de la minuta del contrato de concesión.”

Por medio de la Resolución VSC No. 0001002 del 17 de septiembre del 2021, se impuso a los señores **WILSON YESID DIAZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.490.486 y **LUIS FERNANDO**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001002 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLV-105”

DIAZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.336.325, en su condición de titulares mineros del Contrato de Concesión No. **FLV-105**, MULTA equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 SMLMV) por omitir el requerimiento de allegar el Plan de Gestión Social en los términos y cláusulas dispuestos en la minuta del contrato.

Mediante el radicado No. 20211001531042 del 04 de noviembre de 2021, el señor WILSON YESID DIAZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.490.486, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 0001002 del 17 de septiembre del 2021.

A través de la Resolución VSC No. 0001339 del 16 de diciembre de 2021, se confirmó en su totalidad la Resolución VSC No. 0001002 del 17 de septiembre de 2021, proferida dentro del Contrato de Concesión No. **FLV-105**.

Mediante escrito con radicado No. 20221002134322 del 28 de octubre de 2022, el señor WILSON YESID DIAZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.490.486, actuando en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. FLV-105, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 001002 del 17 de septiembre del 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el cuaderno administrativo del Contrato de Concesión No. **FLV-105**, se observa que uno de los titulares señor **WILSON YESID DIAZ ROMERO**, con radicado No 20221002134322 del 28 de octubre de 2022, presentó memorial de recurso de reposición en contra la Resolución VSC No. 0001002 del 17 de septiembre del 2021, por medio de la cual se impuso la sanción de multa por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001002 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLV-105”

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FLV-105**, y verificado el trámite de notificación, se tiene que los titulares mineros fueron notificados de la Resolución VSC No. 0001002 del 17 de septiembre del 2021, como se expresa a continuación:

1. El señor **WILSON YESID DIAZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.490.486, se notificó del Acto Administrativo VSC No. 0001002 del 17 de septiembre del 2021 de manera personal el día 19 de octubre de 2021.
2. El señor **LUIS FERNANDO DIAZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.336.325, se notificó por aviso con radicado No. 20219010443021 del 20 de diciembre de 2021, el cual, al no poder llegar a la dirección de correspondencia reportada, fue publicado 07 de octubre de 2022 a las 7:30 a.m. con fecha de desfijación del 14 de octubre de 2022 a las 4:30 p.m.

Así las cosas, el señor **WILSON YESID DIAZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.490.486, contaba hasta el día 03 de noviembre de 2021 para hacer uso de los recursos procedentes contra la Resolución VSC No. 0001002 del 17 de septiembre del 2021. Por su parte, el señor **LUIS FERNANDO DIAZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.336.325, contaba hasta el 01 de noviembre de 2022 para recurrir el acto sancionatorio expedido dentro del Contrato de Concesión No. FLV-105 objeto de reposición.

El recurso de reposición presentado con radicado No. 20221002134322 del 28 de octubre de 2022, contra la resolución VSC No. 0001002 del 17 de septiembre del 2021, fue incoado por el señor **WILSON YESID DIAZ ROMERO** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FLV-105**, por lo que, verificados los plazos de presentación del mismo, esta autoridad minera constata que este fue instaurado por fuera del término otorgado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 para tal fin.

En cuanto al deber de notificación del acto administrativo (artículo 66 de la Ley 1437 de 2011), esta autoridad minera acató las disposiciones del **CPACA** (Ley 1437 de 2011), en aras de evitar irregularidades que impidan producir efectos legales a la decisión adoptada (artículo 72 de la Ley 1437 de 2011).

En conclusión, se observa que el recurso de reposición NO cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 y; en este sentido, se procederá a rechazar el mismo en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. (...)” (Subraya fuera del texto legal).

Adicionalmente, esta Vicepresidencia estableció que los argumentos del recurso impetrado contra la Resolución VSC No. 0001002 del 17 de septiembre del 2021, con radicado No. 20221002134322 del 28 de octubre de 2022, coinciden en su integridad con los presentados anteriormente con radicado No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001002 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLV-105”

20211001531042 del 04 de noviembre de 2021, mediante el cual, el mismo cotitular recurrió el acto administrativo sancionatorio, siendo atendido en Resolución VSC No. 0001339 del 16 de diciembre de 2021, la cual, concluyó la actuación administrativa confirmando en su totalidad la Resolución VSC No. 0001002 del 17 de septiembre del 2021.

Por lo anterior, se tiene que no es procedente realizar una evaluación de los motivos de inconformidad nuevamente presentados, toda vez que los mismos se consideran materialmente atendidos a través de la Resolución VSC No. 0001339 del 16 de diciembre de 2021, por medio de la cual, se confirmó la Resolución VSC No. 0001002 del 17 de septiembre del 2021 y a cuyas disposiciones deberá estarse. Razón por la que se procederá a rechazar el recurso presentado con radicado No. 20221002134322 del 28 de octubre de 2022 por el señor WILSON YESID DIAZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.490.486, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. FLV-105.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de Reposición presentado con radicado No. 20221002134322 del 28 de octubre de 2022 contra la Resolución VSC No. 0001002 del 17 de septiembre del 2021 dentro del Contrato de Concesión No. **FLV-105**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **WILSON YESID DIAZ ROMERO** y **LUIS FERNANDO DIAZ ROMERO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19490486 y 19336325 respectivamente, titulares del Contrato de Concesión No. **FLV-105**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 y numeral 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diego Linares Roza - Abogado PAR-Ibagué
Revisó: Diego Alexander Gonzalez Madrid - PAR-Ibagué
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM
Vo.Bo. Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



Ibagué, 22-06-2023 10:52 AM

Señor (a) (es):

LUIS FERNANDO DIAZ ROMERO

Email: wilsonyesiddiazromero@yahoo.com.co

Teléfono: 3118201188

Celular: 3118201188

Dirección: Cra. 5a. No. 5-19/21 Corregimiento de Payande, municipio de San Luis

País: COLOMBIA

Departamento: TOLIMA

Municipio: SAN LUIS

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000266 del 24 de mayo de 2023

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente FLV-105, se ha proferido la Resolución VSC No. 000266 del 24 de mayo de 2023, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001002 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLV-105”**.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contra-seña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos (Radicación web).



¡Gracias!

Cordialmente,


GASTON IVAN OSPINA MARIN

Coordinador (E) Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Cuatro 4 Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.".

Revisó: Gaston Ivan Ospina Marin, Coordinador (E) PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 22-06-2023 09:48 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: FLV-105



Radicado ANM No: 20239010483061

¡Gracias!

Cordialmente,

Gaston Ospina
GASTON IVAN OSPINA MARIN

Coordinador (E) Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Cuatro 4 Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué."

Revisó: Gaston Ivan Ospina Marin, Coordinador (E) PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 22-06-2023 09:48 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: FLV-105

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN «4-72»
Correo y mucho más

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha 1: 22 JUN 2023 Fecha 2: 30 JUN 2023

Nombre del distribuidor: *Gaston Ospina* Nombre del distribuidor: *Angie Cardenas*

C.C. *110521491* C.C. *110521491*

Centro de distribución: Centro de distribución

Observaciones: Observaciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.022.917

Munic. Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO.IBAGUE

Fecha Rec. Admisión: 26/06/2023 11:28:34

Orden de servicio: 16235643

RA430994142CO

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR IBAGUE
Dirección: CARRERA 8 NO. 19-3 NIT/C.C./T.I.: 900500018
Referencia: IBA-20239010483061 Teléfono: 2636900 - 2611678 Código Postal: 730001291
Ciudad: IBAGUE Depto: TOLIMA Código Operativo: 4444590

Causas Devoluciones:
RE Rehusado Cerrado
NE No existe No contactado
NR No reside Fallecido
NR No reclamado Apartado Clausurado
DE Desconocido Fuerza Mayor
Dirección errada

Destinatario
Nombre/ Razón Social: LUIS FERNANDO DIAZ ROMERO
Dirección: CARRERA 5 5 19 21 CORREGIMIENTO PAYANDE
Tel: Código Postal: Código Operativo: 4008075
Ciudad: PAYANDE_SAN LUIS_TOLIMA Depto: TOLIMA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:

Valores
Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$7.300
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$7.300 COP
Dice Contener:
Observaciones del cliente: contador 445676

Fecha de entrega: 28-06-23
Distribuidor: *Angie Cardenas*
C.C. *110521491*
Gestión de entrega: 1er 28-06-23 2do 30-06-23



44445904008075RA430994142CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 D. # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 933 833 / Tel: contacto: (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratara sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Teléfono conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

www.anm.gov.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000266

DE 2023

(24 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001002 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLV-105”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2013 entre la Agencia Nacional de Minería y los señores **WILSON YESID DIAZ ROMERO** y **LUIS FERNANDO DIAZ ROMERO**, se suscribió el contrato de concesión No. **FLV-105**, para la explotación de **ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO**, en un área de 9,0001 hectáreas ubicado en el Municipio de **VALLE DE SAN JUAN** en el Departamento del **TOLIMA**, por el término de Treinta (30) años contados desde el 24 de diciembre de 2013, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GLM 104 del 28 de febrero de 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, de acuerdo a las características del concepto técnico del 01 de febrero de 2012, contemplándose una producción anual proyectada de 5915,52 m³ de Caliza, bajo el método de explotación a cielo abierto, con arranque de mineral por perforación y voladura.

Con Resolución No. 4884 del 30 de diciembre de 2010, CORTOLIMA acoge el Plan de Manejo Ambiental para la explotación de caliza y mármol y materiales de construcción.

Ahora bien, con Auto PAR-I No. 0325 del 03 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico No. 17 del 06 de marzo de 2020, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. **FLV-105** bajo apremio de multa establecida en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el Plan de Gestión Social de acuerdo a lo señalado en la Resolución 318 del 20 de junio de 2018 modificada por la Resolución 406 del 28 de junio de 2019 de la ANM en concordancia con lo establecido en la Cláusula Séptima numeral 7.8 de la minuta del contrato de concesión, concediéndoseles el termino de treinta (30) días contados a partir de su notificación para allegar lo requerido o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

A través de Concepto Técnico No. 219 del 12 de marzo de 2021 se concluyó entre otros:

“(…) PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que al verificar el Sistema de Gestión Documental -SGD y el Expediente Digital Minero, se constató que el titular minero NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PAR-I N°0325 del 03 de marzo de 2020 (notificado por estado jurídico N°17 del 06 de marzo de 2020), en lo referente a: REQUERIR al titular del contrato de concesión N° FLV-105 bajo apremio de multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el Plan de Gestión Social de acuerdo lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018 Modificada mediante Resolución 406 del 28 de Junio de 2019 de la ANM en concordancia con lo establecido en la cláusula séptima numeral 7.12 de la minuta del contrato de concesión.”

Por medio de la Resolución VSC No. 0001002 del 17 de septiembre del 2021, se impuso a los señores **WILSON YESID DIAZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.490.486 y **LUIS FERNANDO**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001002 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLV-105”

DIAZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.336.325, en su condición de titulares mineros del Contrato de Concesión No. **FLV-105**, MULTA equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 SMLMV) por omitir el requerimiento de allegar el Plan de Gestión Social en los términos y cláusulas dispuestos en la minuta del contrato.

Mediante el radicado No. 20211001531042 del 04 de noviembre de 2021, el señor WILSON YESID DIAZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.490.486, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 0001002 del 17 de septiembre del 2021.

A través de la Resolución VSC No. 0001339 del 16 de diciembre de 2021, se confirmó en su totalidad la Resolución VSC No. 0001002 del 17 de septiembre de 2021, proferida dentro del Contrato de Concesión No. **FLV-105**.

Mediante escrito con radicado No. 20221002134322 del 28 de octubre de 2022, el señor WILSON YESID DIAZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.490.486, actuando en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. FLV-105, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 001002 del 17 de septiembre del 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el cuaderno administrativo del Contrato de Concesión No. **FLV-105**, se observa que uno de los titulares señor **WILSON YESID DIAZ ROMERO**, con radicado No 20221002134322 del 28 de octubre de 2022, presentó memorial de recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 0001002 del 17 de septiembre del 2021, por medio de la cual se impuso la sanción de multa por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001002 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLV-105”

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FLV-105**, y verificado el trámite de notificación, se tiene que los titulares mineros fueron notificados de la Resolución VSC No. 0001002 del 17 de septiembre del 2021, como se expresa a continuación:

1. El señor **WILSON YESID DIAZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.490.486, se notificó del Acto Administrativo VSC No. 0001002 del 17 de septiembre del 2021 de manera personal el día 19 de octubre de 2021.
2. El señor **LUIS FERNANDO DIAZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.336.325, se notificó por aviso con radicado No. 20219010443021 del 20 de diciembre de 2021, el cual, al no poder llegar a la dirección de correspondencia reportada, fue publicado 07 de octubre de 2022 a las 7:30 a.m. con fecha de desfijación del 14 de octubre de 2022 a las 4:30 p.m.

Así las cosas, el señor **WILSON YESID DIAZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.490.486, contaba hasta el día 03 de noviembre de 2021 para hacer uso de los recursos procedentes contra la Resolución VSC No. 0001002 del 17 de septiembre del 2021. Por su parte, el señor **LUIS FERNANDO DIAZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.336.325, contaba hasta el 01 de noviembre de 2022 para recurrir el acto sancionatorio expedido dentro del Contrato de Concesión No. FLV-105 objeto de reposición.

El recurso de reposición presentado con radicado No. 20221002134322 del 28 de octubre de 2022, contra la resolución VSC No. 0001002 del 17 de septiembre del 2021, fue incoado por el señor **WILSON YESID DIAZ ROMERO** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FLV-105**, por lo que, verificados los plazos de presentación del mismo, esta autoridad minera constata que este fue instaurado por fuera del término otorgado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 para tal fin.

En cuanto al deber de notificación del acto administrativo (artículo 66 de la Ley 1437 de 2011), esta autoridad minera acató las disposiciones del **CPACA** (Ley 1437 de 2011), en aras de evitar irregularidades que impidan producir efectos legales a la decisión adoptada (artículo 72 de la Ley 1437 de 2011).

En conclusión, se observa que el recurso de reposición NO cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 y; en este sentido, se procederá a rechazar el mismo en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. (...)” (Subraya fuera del texto legal).

Adicionalmente, esta Vicepresidencia estableció que los argumentos del recurso impetrado contra la Resolución VSC No. 0001002 del 17 de septiembre del 2021, con radicado No. 20221002134322 del 28 de octubre de 2022, coinciden en su integridad con los presentados anteriormente con radicado No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001002 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLV-105”

20211001531042 del 04 de noviembre de 2021, mediante el cual, el mismo cotitular recurrió el acto administrativo sancionatorio, siendo atendido en Resolución VSC No. 0001339 del 16 de diciembre de 2021, la cual, concluyó la actuación administrativa confirmando en su totalidad la Resolución VSC No. 0001002 del 17 de septiembre del 2021.

Por lo anterior, se tiene que no es procedente realizar una evaluación de los motivos de inconformidad nuevamente presentados, toda vez que los mismos se consideran materialmente atendidos a través de la Resolución VSC No. 0001339 del 16 de diciembre de 2021, por medio de la cual, se confirmó la Resolución VSC No. 0001002 del 17 de septiembre del 2021 y a cuyas disposiciones deberá estarse. Razón por la que se procederá a rechazar el recurso presentado con radicado No. 20221002134322 del 28 de octubre de 2022 por el señor WILSON YESID DIAZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.490.486, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. FLV-105.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de Reposición presentado con radicado No. 20221002134322 del 28 de octubre de 2022 contra la Resolución VSC No. 0001002 del 17 de septiembre del 2021 dentro del Contrato de Concesión No. **FLV-105**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **WILSON YESID DIAZ ROMERO** y **LUIS FERNANDO DIAZ ROMERO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19490486 y 19336325 respectivamente, titulares del Contrato de Concesión No. **FLV-105**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 y numeral 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diego Linares Roza - Abogado PAR-Ibagué
Revisó: Diego Alexander Gonzalez Madrid - PAR-Ibagué
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM
Vo.Bo. Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



Ibagué, 20-06-2023 16:25 PM

Señor (a) (es):
COTRANCAVAR S.A.S
Email: gerenciacotrancavar1@hotmail.com
Teléfono: 3208560365
Celular: 3208560365
Dirección: CL 5 17 81
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CHIA

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VCT No. 000267 del 17 de abril de 2023.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente FE7-10331X se ha proferido Resolución VCT No. 000267 del 17 de abril de 2023, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FE7-10331X”** y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

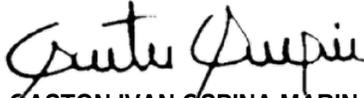
Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co



Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,



GASTON IVAN OSPINA MARIN
Coordinador (E) Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Siete "7" Folios

Copia: No aplica

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Gaston Ivan Ospina Marin, Coordinador (E) PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 20-06-2023 16:11 PM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: FE7-10331X



Radicado ANM No: 20239010482871

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,

Gaston Ospina

GASTON IVAN OSPINA MARIN
Coordinador (E) Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Siete "7" Folios

Copia: No aplica

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Gaston Ivan Ospina Marin, Coordinador (E) PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 20-06-2023 16:11 PM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: FF7-10331X

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN «4-72»
Correo y mucho más

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha 1: DÍA MES AÑO R. D.	Fecha 2: DÍA MES AÑO R. D.
Nombre del distribuidor	Nombre del distribuidor
29 JUN 2023	
C.C.	C.C.
Centro de distribución	Centro de distribución
Observaciones: Calle 51123456789010 Chibog	Observaciones: Krait

Remitente
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR IBAGUE
CARRERA 8 NO. 19-31
CUNDINAMARCA
Código postal: 730001291
Envío: RA430994099C0

Destinatario
COTRANSCAVAR SAS
CALLE 5 17 81
CHIA CUNDINAMARCA
CUNDINAMARCA
Fecha admisión:

4-72
1004 0000

Correo Certificado Nacional
Centro Operativo: PO.IBAGUE
Fecha Pre-Admisión: 26/06/2023 11:28:34
Orden de servicio: 16235643
RA430994099C0

Remitente Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR IBAGUE Dirección: CARRERA 8 NO. 19-31 NIT/C.C/T.I.: 900500018 Referencia: IBA-20239010482871 Teléfono: 2638900 - 2611678 Código Postal: 730001291 Ciudad: IBAGUE Depto: TOLIMA Código Operativo: 4444590	Causal Devoluciones: RE Rehusado NE No existe NS No reside NR No reclamado DE Desconocido Dirección errada C1 C2 Cerrado N1 N2 No contactado FA Fallecido AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor
Destinatario Nombre/ Razón Social: COTRANSCAVAR SAS Dirección: CALLE 5 17 81 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1004000 Ciudad: CHIA_CUNDINAMARCA Depto: CUNDINAMARCA	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 12:01
Valores Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400 COP	Dice Contener: Calle 51123456789010 Chibog Krait Observaciones del cliente:

44445901004000RA430994099C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 N # 56 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 933 833 / Tel. contacto: (571) 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72, trató sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

DEVOLUCION

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 267

(17 DE ABRIL DE 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE7-10331X”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 1 de diciembre de 2015, fue suscrito el contrato de concesión No **FE7-10331X**, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** y la señora **BELLANED CORNELIO**, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 0,6093 hectáreas, localizadas en Jurisdicción del municipio de **NILO** y **MELGAR**, departamento de **CUNDINAMARCA** y **TOLIMA**. El presente contrato tendrá una duración total de 30 años, contados a partir de la fecha de inscripción en el RMN a partir del día 13 de diciembre de 2017.

Mediante Radicado No **20201000690132** de 26 de agosto de 2020, la señora **BELLANED CORNELIO**, titular del Contrato de Concesión No. FE7-10331X a través de su apoderada **TERESITA DEL PILAR DÍAZ GÓMEZ**¹ allegó anexos dentro del proceso de cesión total de derechos del Contrato de Concesión N°**FE7-10331X**, a favor de la sociedad **COTRANSCAVAR S.A.S.** identificada con No. de NIT 900864191-0.

Bajo Radicado N°**20201000875482** de 24 de noviembre de 2020, la doctora **TERESITA DEL PILAR DÍAZ GÓMEZ**, apoderada de la titular del Contrato de Concesión N°**FE7-10331X** allegó registro civil de defunción de **BELLANETH CORNELIO** titular del Contrato de Concesión N°**FE7-10331X**.

¹ La señora BELLANETH CORNELIO, otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora TERESITA DEL PILAR DIAZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 39.540.546 y portadora de la tarjeta profesional No. 76.357 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada para en su nombre la represente en todos los trámites jurídicos pertinentes dentro de la actuación del título minero, además quedando facultada para interponer toda clase de recursos, formular oposiciones, aportar informes y en general todo lo que fuere menester para la mejor defensa de los intereses inherentes al poder. Igualmente quedó facultada para conciliar, transar, desistir, sustituir y renunciar. (cuaderno 1 Folio 92R)

h

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE7-10331X”

Con Radicado N° 20201000931872 de 22 de diciembre de 2020, la doctora **TERESITA DEL PILAR DÍAZ GÓMEZ**², allegó solicitud de trámite de subrogación de derechos a favor de los señores **LAZARINE GISELLE MARTÍNEZ CORNELIO, ALEXIS MARTÍNEZ CORNELIO, GERSON MARTÍNEZ CORNELIO** y **EDWIN ELIEL MARTÍNEZ CORNELIO**, allegando para tal fin copias de los registros civiles de nacimiento, fotocopias de los documentos de identificación y poder otorgado.

Mediante Resolución número **VCT – 000610** del 11 junio 2021³, La Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20201000690132 de 26 de agosto de 2020 por la señora **BELLANED CORNELIO**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 39559643, titular del Contrato de Concesión No. FE7-10331X, a favor de la sociedad **COTRANSCAVAR S.A.S.** identificada con No. de NIT 900864191-0, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -. ACEPTAR la solicitud de subrogación de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora **BELLANED CORNELIO, (Q.E.P.D)** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 39559643, titular del Contrato de Concesión No. **FE7-10331**, radicada bajo el No. 20201000931872 del 22 de diciembre de 2020, a favor de los señores **LAZARINE GISELLE MARTÍNEZ CORNELIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.578.606, **ALEXIS MARTÍNEZ CORNELIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.581.683, **GERSON MARTÍNEZ CORNELIO GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.206.368 y el señor **EDWIN ELIEL MARTÍNEZ CORNELIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.586.064, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Sistema Integrado de Gestión Minera, los beneficiarios del presente trámite deberán encontrarse registrados en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO TERCERO. - Excluir del Registro Minero Nacional a la señora BELLANED CORNELIO, (Q.E.P.D) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 39.559.643 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído. (...)

El 03 de septiembre de 2021, mediante radicado No. **20211001390512**, la abogada **TERESITA DEL PILAR DÍAZ GÓMEZ** en calidad de apoderada de los señores **LAZARINE GISELLE MARTÍNEZ CORNELIO, ALEXIS MARTÍNEZ CORNELIO, GERSON MARTÍNEZ CORNELIO** y **EDWIN ELIEL MARTÍNEZ CORNELIO**, terceros interesados en el trámite de subrogación de derechos del Contrato de Concesión de la referencia, por medio del recurso de reposición solicitó corregir y modificar la resolución No. **000610 del 11 de junio de 2021**.

Mediante la Resolución número **VCT – 001073** del 10 septiembre 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

² Los señores **LAZARINE GISELLE MARTINEZ CORNELIO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39578606, **ALEXIS MARTINEZ CORNELIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 39581683, **GERSON MARTINEZ CORNELIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11206368 y **EDWIN ELIEL MARTINEZ CORNELIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.070.586.164, otorgaron poder especial amplio y suficiente a la doctora **TERESITA DEL PILAR DÍAZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.540.546 y portadora de la tarjeta profesional No. 76.357 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada para que en su nombre y representación adelante todo lo pertinente al proceso de subrogación minera y las demás actuaciones jurídicas necesarias e instaure toda clase de recursos dentro del trámite de subrogación de los contratos FE7-102 y FE7 -10331X. Además queda facultada para todo lo que fuere necesario para la mejor defensa de los intereses inherentes al presente poder. Igualmente, la facultaron para conciliar, transar, desistir, sustituir y renunciar.

³ El Artículo Segundo de la Resolución ibidem, se encuentra debidamente inscrita en el Registro Minero Nacional desde el 10 de marzo de 2022

✶

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE7-10331X”

“ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el artículo segundo de la Resolución No. **VCT-000610** del 11 de junio de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR la solicitud de subrogación de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora **BELLANED CORNELIO**, (Q.E.P.D) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 39559643, titular del Contrato de Concesión No. **FE7-10331X**, radicada bajo el No. 20201000931872 del 22 de diciembre de 2020, a favor de los señores **LAZARINE GISELLE MARTÍNEZ CORNELIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.578.606, **ALEXIS MARTÍNEZ CORNELIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.581.683, **GERSON MARTÍNEZ CORNELIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.206.368 y el señor **EDWIN ELIEL MARTÍNEZ CORNELIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.586.164, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CORREGIR el artículo quinto de la Resolución No. **VCT-000610** del 11 de junio de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LAZARINE GISELLE MARTÍNEZ CORNELIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.578.606, **ALEXIS MARTÍNEZ CORNELIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.581.683, **GERSON MARTÍNEZ CORNELIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.206.368 y el señor **EDWIN ELIEL MARTÍNEZ CORNELIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.586.164, por intermedio de su apoderada la Dra. **TERESITA DEL PILAR DÍAZ GÓMEZ** en calidad de terceros interesados, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 **ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. VCT-000610 del 11 de junio de 2021, que no hubieren sido modificadas por la presente Resolución, conservan su eficacia y vigencia, siempre y cuando no riñan con la modificación actual (...)**”

El 01 de agosto de 2022, bajo radicado No **20229010457672**, la señora **TERESITA DEL PILAR DÍAZ GÓMEZ** en calidad de apoderada de los señores **LAZARINE GISELLE MARTÍNEZ CORNELIO, ALEXIS MARTÍNEZ CORNELIO, GERSON MARTÍNEZ CORNELIO y EDWIN ELIEL MARTÍNEZ CORNELIO**, quienes ostentan la calidad de titulares cedentes, presentó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No **FE7-10331X**, a favor de la sociedad **COTRANCAVAR S.A.S.** con NIT 900864191-0, representada legalmente por el señor **WILLIAM ALBERTO ROMERO GUERRERO**.

Mediante radicado No **20229010462592** del 18 de octubre del 2022, la señora **TERESITA DEL PILAR DÍAZ GÓMEZ** en calidad de apoderada de los señores **LAZARINE GISELLE MARTÍNEZ CORNELIO, ALEXIS MARTÍNEZ CORNELIO, GERSON MARTÍNEZ CORNELIO y EDWIN ELIEL MARTÍNEZ CORNELIO**, radicó el documento de negociación de la cesión de derechos del contrato de Concesión No **FE7-10331X**, y anexos de Documentos para soportar la Capacidad Financiera, suscrito a favor de la sociedad **COTRANCAVAR S.A.S.** identificada con No. de NIT 900864191-0, representada legalmente por el señor **WILLIAM ALBERTO ROMERO GUERRERO**.

El 04 de abril de 2023, el Grupo de Evaluación a Modificaciones de Títulos Mineros, profirió evaluación económica, mediante la cual concluyó:

(...) *“Una vez revisada la documentación allegada en virtud de la solicitud de cesión del título **FE7-10331X**, se evidencia que el cesionario **SOCIEDAD COTRANCAVAR S.A.S.**, identificado con documento 900864191: No allega documentación completa, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° y 5°, literal B de la Resolución 352 de 2018: No allega manifestación de la inversión futura a asumir por el cesionario de acuerdo con documento técnico aprobado correspondiente. No se pudieron calcular los indicadores de capacidad económica, por falta de información acerca de la inversión futura a asumir por el cesionario. Se concluye que se le debe requerir al cesionario: 1) Una manifestación clara y expresa de la inversión futura asumir por el cesionario, de conformidad con el documento técnico aprobado correspondiente, y de conformidad con el porcentaje cedido. Lo anterior, con lo dispuesto en*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE7-10331X”

la Resolución 352 de 04 de julio de 2018. Cálculo de indicadores de acreditación de capacidad económica: Liquidez = SIN VALOR; Nivel de endeudamiento = SIN VALOR; Patrimonio indicador = \$1422729266; Patrimonio remanente = \$SIN VALOR; Disponible aval financiero = \$ SIN VALOR; Indicador de suficiencia financiera (Persona no obligada a contabilidad) = \$ SIN VALOR; Indicador de suficiencia financiera remanente = \$ SIN VALOR”

II FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión No. FE7-10331X, se verificó que se encuentran pendientes un (1) trámite, a saber:

1. SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA BAJO LOS RADICADOS NO 20229010457672 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022 Y NO 20229010462592 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2022, POR LOS SEÑORES LAZARINE GISELLE MARTÍNEZ CORNELIO, ALEXIS MARTÍNEZ CORNELIO, GERSON MARTÍNEZ CORNELIO Y EDWIN ELIEL MARTÍNEZ CORNELIO, TITULARES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FE7-10331X, A TRAVÉS DE SU APODERADA TERESITA DEL PILAR DÍAZ GÓMEZ A FAVOR DE LA SOCIEDAD COTRANCAVAR S.A.S. CON NIT 900864191-0

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)”

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.

(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Sublíneas fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE7-10331X”

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado. El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

Revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **COTRANCAVAR S.A.S.** con NIT 900864191-0, obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES el 11 de abril de 2023, se evidenció que mediante documento privado No. del 5 de junio de 2015, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de junio de 2015 con el No. 01947166 del Libro IX, se designó al señor **WILLIAM ALBERTO ROMERO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.423.969, quien ostenta la representación legal de la sociedad y, quien suscribió el documento de negociación de la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. FE7-10331X.

Ahora bien: Consultando en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia, el día 11 de abril de 2023, la cédula de ciudadanía No 80.423.969 del señor **WILLIAM ALBERTO ROMERO GUERRERO** en su calidad de Representante Legal de la sociedad **COTRANCAVAR S.A.S.** identificada con No. de NIT 900864191-0, se evidenció que registra las siguientes medidas correctivas:

Ver Expediente	Identificación	Expediente	Formato	Infractor	Fecha	Departamento	Municipio
	80423969	11-001-1-2022-354346	0	ROMERO GUERRERO WILLIAM ALBERTO	29-03-2019 10:44:00 a.m.	BOGOTÁ	BOGOTÁ
	80423969	32-110-1-2022-715		ROMERO WILLIAM	29-03-2019 12:00:00 a.m.	NARIÑO	ALTO HUIERONES

Detalle Comportamiento Contrario a la Convivencia

Numero de Expediente:	11-001-1-2022-004310
Artículo:	Art. 10: Actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería
Numeral:	Num. 9: Comercializar minerales sin el cumplimiento de los requisitos y permisos establecidos en la normatividad minera vigente
Líberal:	No aplica
Apelación:	NO
Localidad:	E-10 CIUDAD BOLIVAR

R

3

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE7-10331X”

Relato Hechos: Dentro de las diligencias iniciadas con número de radicación 2019223490128269E del 29 de marzo de 2019, los señores Fernando Rodríguez, a su operario de intervención de inspección, vigilancia y control adelantado el 27 de marzo de 2019 por parte las autoridades de policía en conjunto con la Alcaldía y de la Secretaría de Gobierno distrital en la compañía minera La Sacan SAS ubicada en la Calle 72 bis Sur # 31-74 barrio Alborzador Alta, en donde se encontró que estaban dos maquinarias tipo amarillo, las cuales no cumplían con la normatividad establecida en el artículo 105 numeral 4 del Art. 104 Ley 1801/16, ello porque ninguna de las dos maquina tenía para el momento de la inspección, el GPS activado, exigencia a la cual debe que es iguala la norma de que En caso de que la maquinaria no cuente con el dispositivo o no funcione, será inmovilizada hasta que su propietario, tenedor demuestre el efectivo funcionamiento del dispositivo electrónico. En todo caso, será objeto de multa equivalente al 10% del valor comercial de la maquinaria, en caso de reiteración, la maquinaria será decomisada, como también por la incurción en el presente comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 105 numeral 9 de la misma ley, el cual establece: “Comercializar minerales sin el cumplimiento de los requisitos y permisos establecidos en la normatividad minera vigente”. En esta, fueron inmovilizadas dos maquinarias amarillas: 01 Maquina tipo 0691 excavadora marca sany, línea SY235C, Motor 6B641-341078, serie Maquina 1487050125-0580, Chasis No 40240LN140225006 color amarillo regular estado, y 01 maquina tipo cargador marca LIIU GON'S, línea ZL30E, Motor YUSHAI N110051988, Serie maquina BL279556, Chasis BL279556, color amarillo regular estado, quien atendió la diligencia para la fecha fue la señora María Elizabeth Garmica Finzon identificada con C.C. No 28268569. Mediante auto de fecha 10 de abril de 2019 el inspector de policía puertorriqueño No 4 con el conocimiento de las diligencias y proceso ordenar la citación a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 100 de la Ley 1801 de 2016.

Descargos: Se dio inicio a la Audiencia Pública de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 el día 10 de septiembre 2019 la cual fue suspendida por no contar con la asistencia del presunto infractor en términos de la Sentencia C-349 de 2017, fijándose nueva para el día 21 de octubre del 2019 fecha en la cual comparece el señor Juan José Romano Rodríguez, identificado con Cédula de ciudadanía No. 80425317 en su calidad de representante legal suplente de la sociedad ABESDA S A S y a su vez ejercía la representación legal de la compañía minera la SACAN S A S, identificada con Nit. 900273563-9, quien manifestó que en el momento de la visita no se encuentra, sin embargo, la documentación de la mina, ya había y se presentada a la Alcaldía y a la Policía, las dos máquinas encontradas al no estar generando la señal GPS la empresa corroboró que si existía inscritas, estos soportes fueron radicados en la estación de policía y por eso levantaron la medida, aportando en esta audiencia los siguientes documentos, Certificaciones de GPS de las máquinas, Cámara de Comercio del operador minero, RUCOM, certificado del proveedor del GPS, registro único minero, certificados de licencia ambiental y título minero vigente. Para el desarrollo de venta de materiales petreos se realiza a través de empresa Construye, Propeidad, Inmobiliaria SAS y Cotranscavar S A S, las cuales fueron vinculadas al proceso dado su titularidad en la actividad de comercialización minera. En Audiencia Pública de reanudación de fecha 13 de noviembre de 2019 comparece el señor William Alberto Romero Guerrero en representación legal de COTRANSCAVAR SAS, manifestando que su empresa alquila maquinaria a la mina La Sacan y extrae materiales petreos de la cantera y los vende, agregando que cuenta con el RUCOM y la matrícula mercantil pero no los trae y los demás documentos los están tramitando, por lo que el Inspector AP decide oficiar a la Secretaria Distrital de Planeación-SDP para que comparezca el prelo ubicado en la en la Calle 72 S Br. Sur # 31-74, Sector de Alborzador Alta de la localidad de Ciudad Bolívar, por uso de suelo preden en su actividad económica de explotación, trituración y comercialización de materiales de construcción.

Medidas Correctivas

Medida	Atribucion	Remitido a:	Direccion:	Estado
Requisito	INSPECTOR DE POLICIA	INSPECCION DE POLICIA DE ATENCION PRIORITARIA	CL 12 C 8 53	NO IMPONER MEDIDA
Multigenera tipo 4	INSPECCION DE POLICIA	INSPECCION DE POLICIA DE ATENCION PRIORITARIA	CL 12 C 8 53	IMPONER O RATIFICAR MEDIDA
Suspension definitiva de actividad	INSPECTOR DE POLICIA	INSPECCION DE POLICIA DE ATENCION PRIORITARIA	CL 12 C 8 53	IMPONER O RATIFICAR MEDIDA
Suspension temporal de actividad	INSPECCION DE POLICIA	INSPECCION DE POLICIA DE ATENCION PRIORITARIA	CL 12 C 8 53	IMPONER O RATIFICAR MEDIDA

Al evidenciar como medida Multa General tipo 4 en estado **IMPONER O RATIFICAR MEDIDA**, por infringir el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana artículo 105 numeral 9 **“Comercializar minerales sin el cumplimiento de los requisitos y permisos establecidos en la normatividad minera vigente”**, al señor WILLIAM ALBERTO ROMERO GUERRERO quien actuó como representante legal de la sociedad **COTRANCAVAR S.A.S.**, en el comportamiento contrario a la convivencia; es procedente, imponer la consecuencia del artículo 183 de la ley 1801 del 2016, por el no pago de la multa.

“Artículo 183. Consecuencias por el no pago de multas. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.” (subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el señor **WILLIAM ALBERTO ROMERO GUERRERO** en su calidad de Representante Legal de la sociedad **COTRANSCAVAR S.A.S.** con Nit. 900864191-0, no puede contratar con el Estado; esta Entidad considera procedente rechazar el trámite de cesión total de derechos presentada bajo los radicados **No 20229010457672** del 01 de

λ

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE7-10331X”**

agosto de 2022 y No 20229010462592 del 18 de octubre del 2022, por la señora **TERESITA DEL PILAR DÍAZ GÓMEZ** en calidad de apoderada de los señores **LAZARINE GISELLE MARTÍNEZ CORNELIO, ALEXIS MARTÍNEZ CORNELIO, GERSON MARTÍNEZ CORNELIO y EDWIN ELIEL MARTÍNEZ CORNELIO**, titulares del contrato de concesión No FE7-10331X a favor de la sociedad **COTRANSCAVAR S.A.S.**, identificada con de Nit 900864191-0.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

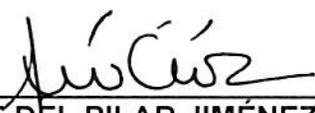
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO- RECHAZAR el trámite de cesión total de derechos presentada bajo los radicados No 20229010457672 del 01 de agosto de 2022 y No 20229010462592 del 18 de octubre del 2022, por la señora **TERESITA DEL PILAR DÍAZ GÓMEZ** en calidad de apoderada de los señores **LAZARINE GISELLE MARTÍNEZ CORNELIO, ALEXIS MARTÍNEZ CORNELIO, GERSON MARTÍNEZ CORNELIO y EDWIN ELIEL MARTÍNEZ CORNELIO**, titulares del contrato de concesión No FE7-10331X a favor de la sociedad **COTRANSCAVAR S.A.S.**, con Nit 900864191-0, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **LAZARINE GISELLE MARTÍNEZ CORNELIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.578.606, **ALEXIS MARTÍNEZ CORNELIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.581.683, **GERSON MARTÍNEZ CORNELIO GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.206.368 y el señor **EDWIN ELIEL MARTÍNEZ CORNELIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.586.064, por intermedio de su apoderada la doctora **TERESITA DEL PILAR DÍAZ GÓMEZ**, en calidad de titulares cedentes del contrato de concesión No FE7-10331X, y así como a la sociedad **COTRANSCAVAR S.A.S.**, con Nit. 900864191-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Diana Jose Sirtori Sossa / GEMTM 

Filtró: Claudia Romero / GEMTM 

Aprobo: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM 

Reviso: Martha Patricia Puerto Guio, Asesora VCT 



Ibagué, 20-06-2023 09:38 AM

Señor (a) (es):

WILLIAN ALBERTO ROMERO GUERRERO
Representante Legal COTRANSCAVAR S.A.S

Email: gerenciacotrascavar1@hotmail.com

Teléfono: 3208560365

Celular: 3208560365

Dirección: CL 5 17 81

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CHIA

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VCT No. 001474 del 27 de octubre de 2020.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente FE7-102, se ha proferido Resolución VCT No. 001474 del 27 de octubre de 2020, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE7-102”** y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co



Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,



GASTON IVAN OSPINA MARIN
Coordinador (E) Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Cinco "5" Folios

Copia: No aplica

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Gaston Ivan Ospina Marin, Coordinador (E) PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 20-06-2023 08:38 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: FE7-102



Radicado ANM No: 20239010482601

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,

Gastón Ospina
GASTON IVAN OSPINA MARIN

Coordinador (E) Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Cinco "5" Folios

Copia: No aplica

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Gaston Ivan Ospina Marin, Coordinador (E) PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 20-06-2023 08:38 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: FE7-102

>> MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN **<<4-72>>**
Correo y mucho más

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha 1: **20 JUN 2023** Fecha 2: DÍA MES AÑO

Nombre del distribuidor: **29 JUN 2023** Nombre del distribuidor

C.C. C.C.

Centro de distribución: **29 JUN 2023** Centro de distribución

Observaciones: **calles Diego Restrepo Avchilacos KRA 15** Observaciones

Remitente
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR I
CARRERA 8 NO. 19-31
CITY: IBAGUE
Departamento: TOLIMA
Codigo postal: 730001291
Envío: RA430994111C0

Destinatario
Nombre/Razón Social: WILLIAM ALBERTO ROMERO GUERRERO
Dirección: CALLE 5 17 81
Ciudad: CHIA, CUNDINAMARCA
Departamento: CUNDINAMARCA
Codigo postal:
Fecha admisión:

4-72
1004
0000

Motiv. Concesión de Correo/ CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: PO.IBAGUE **Fecha Pre-Admisión:** 26/06/2023 11:28:34

Orden de servicio: 16235643 **RA430994111C0**

Remitente Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR IBAQUE Dirección: CARRERA. 8 NO 19-31 NIT/C.C/T.I: 900500018 Referencia: IBA-20239010482601 Teléfono: 2635900 - 2511678 Código Postal: 730001291 Ciudad: IBAQUE Depto: TOLIMA Código Operativo: 4444590	Causal Devoluciones: RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado NS No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada
Destinatario Nombre/ Razón Social: WILLIAM ALBERTO ROMERO GUERRERO Dirección: CALLE 5 17 81 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1004000 Ciudad: CHIA, CUNDINAMARCA Depto: CUNDINAMARCA	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 1000
Valores Peso Físico(grs): 200 Peso Volumétrico(grs): 0 Peso Facturado(grs): 200 Valor Declarado: \$0 Val r Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400 COP	Fecha de entrega: 29 JUN 2023 Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: Ter

Dice Contener: **calles Diego Restrepo Avchilacos KRA 15**

Observaciones del cliente:

44445901004000RA430994111C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Usagrama 25 G # 35 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 933 833 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72, tratare sus datos personales, para producir la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Wilson Sánchez
29 JUN 2023
6:01 AM

4444 500
PO.IBAGUE CID

DEVOLUCION

Teléfono conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

www.anm.gov.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001474 DE

(27 OCTUBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE7-102”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 2 de mayo de 2012, **EL SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** y la señora **BELLANED CORNELIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.559.643, suscribieron el Contrato de Concesión No. **FE7-102**, para la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** localizado en jurisdicción del municipio de **MELGAR**, departamento de **TOLIMA**, en una extensión superficial de 2125895 hectáreas por un término de treinta (30) años contados a partir del 14 de junio de 2012, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1 Folios 341R-351R. Expediente digital)

Con el radicado No. 20199010362852 del 9 de agosto de 2019, la señora **BELLANED CORNELIO** actuando en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FE7-102** a través de su apoderada la doctora **TERESITA DEL PILAR DÍAZ GÓMEZ**, presentó solicitud de cesión total de derechos a favor de la sociedad **COTRANCAVAR S.A.S.** Así mismo, se adjuntó copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la citada sociedad. (Expediente digital SGD)

Con el radicado No. 20199010364802 del 28 de agosto de 2019, la señora **BELLANED CORNELIO** actuando en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FE7-102** a través de su apoderada la doctora **TERESITA DEL PILAR DÍAZ GÓMEZ**, radicó el documento de negociación de cesión del total de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **FE7-102** a favor de la sociedad **COTRANCAVAR S.A.S.**, identificada con el NIT 900864191-0, representada legalmente por el señor **WILLIAN ALBERTO ROMERO GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.423.969, así mismo, se aportó los estados financieros, los certificados de antecedentes del contador y la copia de la tarjeta profesional del señor Otman Adrián Bernal Gacha. (Expediente digital SGD)

En virtud de lo anterior por medio del Auto **GEMTM No 000371 del 18 de diciembre de 2019**¹, el Grupo de Evaluación y Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación requirió a la señora **BELLANED CORNELIO**, identificada con la cédula de ciudadanía

¹ Auto GEMTM-000371 del 18 de diciembre de 2019 notificado por Estado Jurídico No. 2 del 14 de enero de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE7-102”

No. 39.559.643, en calidad de titular y cedente del Contrato de Concesión **No. FE7-102**, para que en el término de **un (1) mes**, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos radicada bajo los radicados No. 20199010362852 9 de agosto de 2019 y 20199010364802 del 28 de agosto de 2019, presentara: (expediente digital SGD)

“(...)

-Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

*- La información sobre la **INVERSIÓN** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018:*

“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder. (...)”

El 10 de febrero de 2020, a través del radicado No. 20205501017312, el señor **WILLIAN ALBERTO ROMERO GUERRERO**, obrando en calidad representante legal de la sociedad **COTRANCAVAR S.A.S**, cesionaria dentro del Contrato de Concesión **FE7-102**, allegó los documentos requeridos mediante el Auto 371 del 18 de diciembre de 2019. (Expediente digital SGD)

Mediante la evaluación de capacidad económica del 25 de agosto de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, conceptuó:

*“(...) Se concluye que el solicitante del expediente **FE7-102** cesionario **CONTRANCAVAR SAS** Identificada con **NIT 900.864.191-0. NO CUMPLE** con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. **Se debe requerir al cesionario que allegue.***

*“**Artículo 5°.** Criterios para evaluar la capacidad económica. **Parágrafo 1.** Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente.”*

El cesionario debe acreditar la capacidad económica a través de un aval financiero. (...)

Mediante el Auto **GEMTM No 198 del 10 de septiembre de 2020²**, el Grupo de Evaluación y Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió: (expediente digital SGD)

*“ (...) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a la señora **BELLANED CORNELIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.559.643 titular del Contrato de Concesión No. **FE7-102**, para que dentro del término perentorio **de un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los radicados No. 20199010362852 9 de agosto de 2019 y 20199010364802 del 28 de agosto de 2019, la siguiente información:*

*- El aval financiero para soportar la capacidad económica de la sociedad **COTRANCAVAR S.A.S** identificada con el NIT 900.864.191-0, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 y el Concepto económico de fecha 25 de agosto de 2020 elaborado por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación. (...)*

² Auto GEMTM-198 del 10 de septiembre de 2020 notificado por Estado Jurídico No.62 del 16 de septiembre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE7-102”

Bajo el radicado N° 20201000783432 de 13 de octubre de 2020, la señora **BELLANED CORNELIO** titular del Contrato de Concesión No. FE7-102 y el señor **WILLIAN ALBERTO ROMERO GUERRERO**, representante legal de la sociedad **COTRANSCAVAR S.A.S** cesionaria presentaron el desistimiento al trámite de cesión de derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. FE7-102. (Expediente digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Atendiendo a los antecedentes precedentes, esta Vicepresidencia procede a evaluar un (1) trámite:

1. CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA BAJO EL RADICADO No. 20199010362852 DEL 9 DE AGOSTO DE 2019 POR LA SEÑORA BELLANED CORNELIO TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE7-102 A FAVOR DE LA SOCIEDAD COTRANSCAVAR S.A.S:

Sea lo primero indicar que bajo el radicado No. 20201000783432 de 13 de octubre de 2020, la señora **BELLANED CORNELIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.559.643 en calidad de cedente y titular del Contrato de Concesión No. FE7-102 y el señor **WILLIAN ALBERTO ROMERO GUERRERO**, representante legal de la sociedad **COTRANSCAVAR SAS** identificada con el Nit 900.864.191-0, manifestaron su intención de desistimiento conjunto para continuar con el trámite de la cesión total de los derechos y obligaciones, presentada ante la autoridad minera bajo los radicados No. 20199010362852 9 de agosto de 2019 y 20199010364802 del 28 de agosto de 2019.

En este caso, se debe establecer que el documento de cesión es el acuerdo de voluntades en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir el derecho que ostenta sobre el título minero, por lo cual este acto se enmarca en la definición de contrato, enunciada en el artículo 1495 del Código Civil, el cual dispone:

*“(…) **ARTICULO 1495. <DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION>**. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”*

En este orden de ideas, por tratarse de un contrato entre particulares, es regulado por el derecho civil, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 685 de 2001 que señala:

*“**ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA.** Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.”*

Resulta necesario admitir bajo una interpretación sistemática de las normas, que ante un contrato de cesión entre las partes (cedente y cesionario) la única forma de invalidarlo es por consentimiento mutuo o por causas legales, según establece el Código Civil:

*“**ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>**. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE7-102”

De lo anterior se colige que, en el desistimiento de la cesión de derechos mineros, una vez se ha materializado el negocio jurídico entendido este, como el documento de cesión de derechos suscrito, debe concurrir la manifestación expresa de todas las partes de no continuar con el trámite.

Aunado a lo anterior, con respecto al desistimiento de cesión de derechos mineros, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, así:

"(...) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

En el caso particular que usted nos refiere, especialmente "... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral...?", (Sic) encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (Sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión (...)"

Es de observar que la negociación privada de cesión de derechos mineros, está regida por el Código Civil, y se subsume a los términos y condiciones de las leyes civiles que pregona que el contrato es "un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. (...)"

Así la cosas, celebrado legalmente el contrato de cesión entre las partes, este "Es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo por causas legales (Art. 1602 C.C.). Así mismo debemos tener en cuenta que: "En derecho se deshacen las cosas como se hacen".

En conclusión, ninguna de las partes de manera unilateral podrá modificar o desistir de los efectos del contrato, solo podrá hacerlo de mutuo acuerdo o adelantando un proceso que anule o modifique el negocio mediante sentencia, por lo que mediante decisión unipersonal no procederá la revocación o su desistimiento. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el 29 de octubre de 2013, mediante el radicado No. 20131200299821, conceptuó lo siguiente:

"(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que, desde el momento de la presentación del aviso de cesión, hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas, contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. (...)"

En ese orden de ideas, al examinar la solicitud de desistimiento presentada con el radicado No. 20201000783432 de 13 de octubre de 2020, a la luz del artículo 1602 del Código Civil y los Conceptos jurídicos del Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, esta Vicepresidencia considera procedente aceptar el desistimiento, toda vez que, se verificó la manifestación expresa de las partes que intervinieron en el documento de negociación radicado el 28 de agosto de 2019 bajo el radicado No. 20199010364802.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE7-102”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado bajo el radicado No. 20201000783432 de 13 de octubre de 2020 del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado bajo el radicado No. 20199010364802 del 28 de agosto de 2019, por la señora **BELLANED CORNELIO** titular del Contrato de Concesión No. **FE7-102** a favor de la sociedad **COTRANCAVAR S.A.S** identificada con el Nit. 900.864.191-0, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora **BELLANED CORNELIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.559.643, titular del Contrato de **Concesión No.FE7-102** y a la sociedad **COTRANCAVAR SAS** identificada con el Nit. 900.864.191-0, representada legalmente por el señor **WILLIAN ALBERTO ROMERO GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.423.969, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lina María Malagón Rubio – Abogada – Contratista- GEMTM-VCT
Revisó: Giovana Cantillo – Abogada GEMTM-VCT.

